

ALLEGACION
Y ORACION PVBLICA,
POR
El Clero de diuersos Capitulos, e Iglesias, y de los Licenciados Martin de Luca, y Nicolas Lop.



EN DENVNCIACION.

CONTRA LOS ILL. SS. DD. DIEGO DE Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea, Lugartenientes de la Corte del Señor Iusticia de Aragon.

Dominus labia mea aperiat, & Spiritus Sanctus illuminet intellectum.



EL Serenissimo Rey Don Iuan el II. (Illustrisimo Señor) quinto abuelo de su Magestad, que Dios nos guarde muchos y felizes años; muy valeroso y sabio Principe, de quien dize Zurita: A Que fallecio de 82. años, y no sabia que despues, ni antes del Rey Don Iayme el Conquistador que murio de 69. B *se le huuiesse igualado otro en el valor y vigor grande de animo, continuado hasta los postreros dias de su anciana edad*: Bien si el gran Cyro, que murio de la mesma: y al tiempo de su muerte segun dize Xenofonte C en su historia: Auiendo toda la vida continuado la guerra, y exercitado su persona en toda virtud, tuuo muy fuerte y robusta la vejez: como hablando con sus hijos en el testamento lo dize asi. Yo siendo muchacho hize fruto en todas las bondades y virtudes que ay en la puericia: y despues asi mesmo siendo mancebo en todo lo bueno que ay en esta edad: y quando fui hecho hombre de edad perfeta, en todas las perfecciones de hombre: *Y passando mas adelante, por discurso de tiempo senti aumentadas mis fuerças de manera, que nũ-*

A *Zurita 2.p.2.lib.20 c.27.fol.301.col.1.& 302.col.1.*

B *Idem Zurita 1.p. lib.2.c.59.fol.96.col. 1. juntando lo que escriue dicta 1.p.lib.3. c.101.fol.226.col.4.*

C *Xenofonte en la historia de Ciro 1.p. prope finem fol.98.*

„ *ca senti la vejez mas flaca que mi mocedad.* (Doctrina mal recibida y platicada en Principes poderosos, hombres ricos y aun de mediano estado el entender; que trabajando y exercitando las fuerças no han de alargar su vida, y hazer robusta la vejez).

Este gran Principe puesto en madura edad de 64. años, 3. de su Reyno en este que mucho amaua y estimaua con razon, como cabeça de su Corona: Atendiendo a la conseruacion del; y a la perpetuidad de su Real casa: Considerando atentamente los medios, que podiã ser mas adequados y eficazes para fin tã superior y alto; pues, segũ el sentir del Filosofo,[D] el fin que en la execuciõ es vltimo, ha de ser primero en la intẽciõ: Le parecio que con fauorecer los Templos santos, y personas Eclesiasticas, enriquezer sus vasallos; con abundancia de dinero y negocio se auia de conseguir y alcançar: y que por essos medios lo auian auido sus Reales progenitores, y demas Principes y Monarcas antiguos.

D *Aristoteles Retor. 1. c.7. & de natura c. 9. Bal. in l. 2. nu.2. C. locati.*

Y del primero medio; Que estauan pro rostris las fundaciones, y dotaciones de nuestra S. Metropolitana, el reparo de S. Maria la Mayor y del Pilar amparo y refugio nuestro, trofeo y honra de la España; las de tãtas Catedrales, Abadias, Prioratos, Monasterios, e Iglesias: Que es dezir lo q̃ ay en ello del Rey Dõ Alonso, llamado Emperador de las Españas? Y que del dicho Batallador Don Iayme, que fundò tres mil y mas Iglesias? Que de tan inmensas donaciones que se hallan hechas a aquellas, a Conuẽtos, Religiones, e Ordenes Militares de tales y tantos Lugares, Villas, Castillos, jurisdiciones, vasallos, diezmos, drechos, y rentas de que estan illustradas y adornadas; como publican las historias, y las mismas cartas de donaciones hechas a fauor dellas.

Y q̃ esse medio fue el singular, cõ que el Rey Sabio Salomon lo cõsiguio; gastãdo en la fabrica del Tẽplo tanto, q̃ por ser innumerable y sin cuẽta, no se hizo ni alcança: biẽ si algunas particularidades con que mas esso se cõprueua: como es dezir, auerse ocupado diez mil hombres continuos mucho tiempo en cortar Cedros; setenta mil en lleuar cargas; ochenta mil Canteros en el monte; tres mil

tre-

trecientos sobrestantes : sin el gasto inmenso que en fabricar y en el adorno dello se ofrecio ; En los vasos de oro, plata, bronze, columnas, laminas de oro, y demas cosas que para su ornato y ministerio eran necessarias, y se hizieron: de que ay mẽcion en el Sagrado texto, [E] Sin el ordinario y grãdioso gasto de su Real casa, de q̃ en los mesmos lugares se halla la memoria : Que basta entẽder tenia quarẽta mil pesebres de Cauallos de carrozas, y diez mil de los de rua: Y otras tan exorbitantes cosas, respeto a su grandeza y prosperidad del Reyno y vasallos que cõ ello se alcançò ; que a no hallarse escritas en el Sagrado texto fueran increybles. Dios nos dize, [F] que auiendole pidido sciencia para gouernar se la dio tan grande, como todos saben; y le añadio lo que no pidio: *Sed & hæc quæ non postulasti dedi tibi, diuitias scilicet & gloriam vt nemo fuerit similis tui in Regibus cunctis retro diebus*, y en otro lugar *Magnificatus est ergo Rex Salomon super omnes Reges terræ diuitijs, & sapientia.* Aun esto que no has pidido (dize Dios) te he dado: A saber es riquezas y gloria tal que ninguno de los Reyes en lo passado la ha tenido. Fue engrandecido Salomõ sobre todos los Reyes de la tierra en riquezas y sabiduria. Y tanto su Reyno y vasallos, que dize el Sagrado texto; Que no se hazia caudal de la plata, y que andaua tan abundãte como las piedras; todo era oro. *Non erat argentum, nec alicuius pretij putabatur in diebus Salomonis, fecitq; vt tanta esset abundantia argenti in Hierusalem quanta est lapidum.*

Quan al contrario le salio su intento y peticion que hizo el Rey Midas a sus Dioses; Que no fue de sabiduria para gouernar, sino de riquezas para estar prospero. Y dize, quien del escriue ; que se lo otorgaron : pero vino con ello a ser el mas pobre y miserable del mundo: Que el pan, vino, y todos los manjares puestos en la mano, o boca se le conuertian en oro: Y con esso el mesmo oro era su miseria, y con el murio de hambre miserablemente, como nos lo significa Iacob. Falcon. [G] *Quidquid tangebat miserum vertebat in aurum, Et diues, & pauper Midas.* Obras de Dios y de sus juyzios inexcrutables; q̃ lo q̃ tengo por medio de aumento de honra, dignidad, y gu-

E *Reg. 3. c. 4. 5. 9. & 10.*

F *Reg. 3. c. 3. & dicto c. 9. & 10.*

G *Iacob. Falcon oper. poet. li. 1. epigram. 38.*

H *Isaias c.55.lit.C.* y gusto, obre todo lo contrario. *Cogitationes meæ non vt vestræ, neque viæ vestræ, viæ meæ, dicit Dominus,*[H] el tesoro verdadero es el que deuemos apoyar, para que esse otro se consiga y logre.

Dezir, que para el proprio fin no entendieron y alcançaron esso aun los Gentiles: El gran Ciro mandô reedificar el templo de Ierusalem en la forma que antes estaua (el qual Nabucodonosor auia derribado) y restituyr los vasos de oro y plata que se auia traydo a Babilonia en numero de cinco mil quatrocientos. (con aquel, y su hijo Balthasar por profanarlos, y aplicarlos a sus Dioses, lo que huuo de castigos? Fue al vno reduzirlo a estado de bestia, y pacer las yerbas del campo por tiempo de siete años,[I] y al otro en aquel su gran combite ver escriuir en la pared su sentencia, que le explicò Daniel, de morir aquella noche y passar su Reyno en el Imperio de los Medos y Persas[K]) Son muy notables y dignas de saberse las palabras del decreto pio de Ciro, que se refieren en Esdras,[L] *Hæc dicit Cyrus Rex Persarum: Omnia Regna terræ dedit mihi Dominus Deus cœli; & ipsæ præcepit mihi vt ædificarem ei domum in Hierusalem, quæ est in Iudæa: Quis est in vobis de vniuerso populo eius, sit Dominus illius cum illo. Ascendat in Hierusalem quæ est in Iudæa, et ædificet domũ Domini Dei Israel; ipsæ est Deus qui est in Hierusalem: & omnes reliqui in cunctis locis vbicũq; habitant adiubent eum viri de loco suo argento & auro, & substantia, & pæcoribus. Rex quoq; Cyrus protulit vassa templi, quæ tulerat Nabuchodonosor de Hierusalem, & posuerat ea in templo Dei sui.* Y refiere las especies y numero de cada vna, y haze la suma en junto, diziendo eran los dichos cinco mil y quatrociẽtos de oro y plata, *Omnia vassa aurea, & argentea quinq; millia, et quadringenta,* Pagole Dios con el centumplum en esta vida ya que no en la otra por ser idolatra: y a su Reyno y vasallos con las grandes prosperidades que gozaron, que refiere Xenofonte en su historia.

I *Daniel c.4.*

K *Daniel c.5.*

L *Esdras 1.c.1.*

Lo mesmo y al proprio fin continuô el Rey Dario, el qual passados muchos años (auiendo entendido que en los de Artaxerges auia cessado la fabrica del dicho Tem

plo y Ciudad, por auer acriminado que aquella auia ſido rebelde; la gente bellicoſa, y ſus Reyes fortiſſimos, como ſe hallaua en ſus hiſtorias M) teniendo noticia que con orden del gran Cyro ſe auia començado y hecho, y dello auia teſtimonio en la Libreria de Babilonia, N ſiguiẽdo aquel intento con gran afecto, piedad, y viuas eſperanzas del premio, y recompenſa mandò: Que por los presbiteros de los Iudios ſe continuaſſe y edificaſſe el Templo de Dios; y que de ſu erario con cuydado ſe les dieſſe lo que fueſſe neceſſario para que la obra no ceſſaſſe, ni ſe impidieſſe: y que ſi eran neceſſarios bezerros, corderos, y cabritos para los holocauſtos de Dios del Cielo, trigo, ſal, vino y azeyte ſegun el ritu de los Sacerdotes, ſe les dieſſe cada dia; de ſuerte, que no huuieſſe en coſa alguna quexa. O *Sed & à me* (dize Dario) *præceptum eſt quid oporteat fieri à præsbyteris Iudæorum illis, vt ædificetur domus Dei; ſcilicet vt de arca Regis ideſt de tributis, quæ dantur de regione transflumen, ſtudioſe ſumptus dentur viris illis ne impediatur opus. Quod ſi neceſſe fuerit vitulos & agnos, & ædos in holocauſtum Dei cœli, frumentum, ſal, vinum, & oleum, ſecundum ritum Sacerdotum qui ſunt in Hieruſalem detur eis per ſingulos dies: ne ſit in aliquo quærimonia.* De la renta aechada de ſu erario dize ſe de, y no ſe impida la obra, no aya quexa alguna. Puntualidad y zelo grande, y por lo que ſe ſigue ſe deſcubre ſu fin. Y era para que ofrezcan ſacrificios y oblaciones al Dios del Cielo, y rueguen por la vida del Rey y de ſus hijos. *Et offerant oblationes Deo cœli, orentq; pro vita Regis, & filiorum eius.* Paſſemos a la pena contra los tranſgreſſores: No menos que mandar, que de la propria caſa del tal ſe ſacaſſe vn madero y ſe fixaſſe drecho, y lo empalaſſen y atraueſaſſen en el: y le fueſſen confiſcados ſus bienes. Y por maldicion, que el Dios que hizo que ſu nombre habitaſſe alli, diſſipaſſe ſus Reynos, como tambien al pueblo que eſtendieſſe la mano, è hizieſſe contradicion y deſtruyeſſe aquel Templo de Dios, que eſtà en Ieruſalem. *Vt omnis homo qui hanc mutauerit iuſſionem, tollatur lignum de domo ipſius, & erigatur & configatur in eo, domus autem eius publicetur, Deus au-*

M *Eſdras 1.c.4.*

N *Eſdras 1.c.5.*

O *Eſdras 1.c.6.*

tem eius qui habitare fecit nomen ſuum, ibi diſſipet omnia Regna, & populum qui tetenderit manum ſuam vt repugnet, & diſſipet domum Dei illam quæ eſt in Hieruſalem. Ego Darius ſtatui decretum, quod ſtudioſe impleri volo. Gozô del centuplum que ſus paſſados, proſperò ſu caſa, Reyno, y vaſallos.

Al proprio fin è intento ſe enderezò la liberalidad del ſegundo Artaxerges, el qual dio ſu patente y comiſsion con acuerdo de ſus ſiete Conſejeros a Eſdras Sacerdote como lo narra el texto,[p] para que viſitaſſe a Iudea y Ieruſalem ſegun la ley de ſu Dios, y lleuaſſe la plata y oro que el Rey y ſus Conſejeros de voluntad auian dado al Dios de Iſrael, cuyo tabernaculo eſtà en Ieruſalem, y qualquier plata y oro que hallaſſe en toda la Prouincia de Babilonia, y el pueblo lo quiſieſſe ofrecer. Y que de la plata y oro que quedaſſe hizieſſe el y ſus hermanos ſegun la voluntad de ſu Dios; y que todo lo demas que fueſſe neceſſario, lo gaſtaſse del teſoro y Fiſco Regio y ſuyo: dandole vn poder y mandato para ſus miniſtros: Que todo lo que Eſdras Sacerdote, y eſcriuano de la ley de Dios del cielo les pidieſſe ſe lo dieſſen ſin dilacion haſta en cantidad de cien talentos de plata, cien medidas de trigo, que llamauan corios, y de vino, y otras tantas de azeyte que llaman batos; y ſal la que quiſieſſe. Concluyendo con dos coſas generalmẽte, que todo lo que al ritu y culto diuino de aquel Dios del cielo pertenecieſſe, ſe lo dieſſen con diligencia en ſu meſma caſa del Dios del cielo, porque a caſo no ſe enoje contra el Reyno del Rey y de ſus hijos, *Omne quod ad ritum Dei cœli pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei cœli; ne fortè iraſcatur contra Regnum Regis & filiorum eius.*

Eſdras 1. c. 7.

Cõſidereſe el conocimiẽto y reſpeto deſte Rey Gentil cõ Dios y ſu Santo Tẽplo: la puntualidad con q̃ queria ſe le acudieſſe; y miedo q̃ de enojarle tenia, y q̃ ſu ira no cayeſe ſobre ſu caſa Real, hijos, y Reyno: Y qual con los Sacerdotes y miniſtros del Templo, mandando no ſe les impuſieſſe tributo vectigal, ni aun carga alguna en frutos. *Vobis quoq; notum facimus, de vniuerſis Sacerdotibus & Lauitis, et Cantoribus, & janitoribus Nathinæis, et miniſtris*

miniſtris

nistris domus Dei huius, vt vectigal & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos. Consiguio con ello no menos que los otros su centuplum.

Essa mesma intelligẽcia tuuo Faraon Rey de Egipto, quando con la prouidencia del Patriarca Iosef haziendose dueño de todo, y tributarias las tierras del Reyno entero; dexo francas y libres las de los Sacerdotes de sus Dioses, y les proueyô lo necessario en el tiempo de la hambre, [Q] *Subiecitq; eam Pharaoni, & cunctos populos eius à nouissimis terminis Egipti vsq; ad extremos fines eius, præter terram Sacerdotum, quæ à Rege tradita fuerat eis: Quibus et statuta cibaria ex horreis publicis præbebantur, & idcirco non sunt compulsi vendere possessiones suas.* & ibi, *Ex eo tempore vsque in præsentem diem, in vniuersa terra Egipti regibus quinta pars soluitur, & factum est quasi in legem, absque terra Sacerdotali, quæ libera ab hac conditione fuit.* Genes.c.47.

Infinitos otros exemplares de humanas y diuinas letras, de buenos y malos sucessos en el fauor y disfauor de la materia se podrian referir; discursos y ponderaciones, que en orden a esto han hecho santos y pios varones; y entre ellos el que es muy digno de leherse con atencion, que respondiendo a nuestro Prudente Filipo abuelo de su Magestad, que Dios nos guarde hizo el Vicario General de Toledo el Licenciado Busto de Villegas, fauoreciendo la causa, è inmunidad de la Iglesia de los Eclesiasticos, y de sus bienes, y como deuẽ ser sustentados.

Y en suma consideremos, que es el mismo Dios su herencia y patrimonio, y que siruiendo al Altar han de viuir y participar del, [R] *In terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars et hæreditas in medio filiorum Israel, Dominus enim ipse est hæreditas eorum. Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt edunt, & qui altari deseruiunt, de altari participant.* Y con esso vacando en tal ministerio es precisso que tẽgan lo necessario para su sustento sin que lo ayan de yr mendigando, ni procurarlo vacando en otros ministerios y negociaciones, que por esso quiso Dios comies-

R Numeri 18. Deuteron. 18. Paul. 1. Corint. c. 9.

sen

S *Numer.5.& 18.& Paralip.2.c.31.*

ſen de las decimas, primicias, ſacrificios, y oblacio nes, S *Ecce dedi tibi cuſtodiam primitiarum mearum, &c. in ſanctuario comedes illud. Præcepit etiam populo habitantium in Hieruſalem vt darent partes Sacerdotibus & Leuitis, vt poſſent vacare legi Domini.*

T *Diu. Paul. 1. ad Timoth. c.5.*

V *Diuus Paul. 1. ad Hæbreos c.5.*

X *S. Chriſoſt. de dignit. Sacerdotali lib. 1*

Es les deuido como pueſtos por Dios en dignidad la reuerencia doblada, T *Qui bene præſſunt presbyteri, duplici honore digni habeantur, maxime qui laborant in verbo & doctrina.* El miſmo Dios les da eſſa honra, V *Nec quiſquã ſumit ſibi honorem, ſed qui vocatur à Deo.* Y dize S. Chriſoſtomo, X entre otras dignas coſas de ponderacion de los Sacerdotes, que ſi bien miramos la dignidad del Sacerdote acà en la tierra; que ſu oficio contiene coſas celeſtiales. Porque ni el hombre, ni el Angel, ni el Arcangel, ni otra creatura, ni Virtud, ſino el miſmo Eſpiritu Sãto inſtituyò eſte miniſterio; De ſuerte que dize, que aun en humana carne ſe le encomendô eſte miniſterio proprio de Angeles, *Sacerdotis aſpicere dignitatem; agitur in terra; ſed officium cœleſtibus negotijs continetur. Non enim homo, non Angelus, non Archangelus, non aliqua alia creatura, non Virtus, ſed ipſa Spiritus Sanctus hoc munus inſtituit, atq; adhuc manentes in carne myſterio fungi præſtitit Angelorum.*

l. 1. 2. & 3. auth. [...]tuimus & per totũ [...]de Epiſcop. & Cler. [...]lacet & per totum, de ſacroſan. Eccle[...]s, & alibi paſſim.

En eſto fundaron los Emperadores Conſtantino, Honorio, Theodoſio, y Federico: Y y otros Catolicos las exempciones, priuilegios, y prerogatiuas en perſonas y bienes, no dando ſino declarando por ſus conſtituciones y leyes los que les competian, y eran deuidas.

c. 4. de immunit. [...]cleſ. & in c. 6. §. pro[...]emus eod. contra [...]ſmet Epiſcopos im[...]ientes.

c. 4. de cenſibus c. 3 [...]mmu. Eccleſ.

A eſſo meſmo los decretos de los Cõcilios ſagrados, y decretales de los Pontifices en los titulos de immunitate Eccleſiarum; & de cenſibus. Entre las quales es muy notable la del Concilio Lateranenſe referida en vn capitulo Z donde ſe lamenta con Ieremias contra los ſeglares, que les cargan de todas ſus impoſiciones diziendo, q̃ la Princeſſa de las prouincias ſe ha hecho tributaria, *Princeps prouinciarum facta eſt ſub tributo*: y promulga ſentencia de eſcomunion contra los tales. Y lo meſmo el Papa Bonifacio con notables palabras en otros capitulos. A Y lo proprio la Bulla in çena Domini en la clauſula 18. y cõ

otras

otras infinitas exempciones y priuilegios esparcidos en el drecho que se pueden ver en los que se allegan aqui en el margen [B] sin referir por no cansar la infinidad de autores assi Teologos, como Canonistas y Legistas, exẽplos y doctrinas de Santos con que lo mesmo se confirma y autoriza.

Y lo que en conclusion se puede dezir en la materia de fauorecer la Iglesia y sus ministros, y en donaciones de los Principes y Reyes; Que el drecho nunca considerò pudiesse auer en ellas excesso, como en la del Gran Constantino al Santo Pontifice Siluestro del estado que goza la Romana Iglesia, que fue remuneratoria y valida; [C] y de las que nuestros Serenissimos Reyes han hecho; Que se considera la calidad del que da y recibe: y como en ambos sea inmensa, y en grado superior: y segun nos dize Oldrado, [D] y otros; no puede, ni deue meterse en ellas tassa, ni medida alguna. Y lo mesmo Iuan Andres, [E] *Non debet freno subjacere*. Y que su medida ha sido y es, como dize el proprio Oldrado en otro consejo, [F] la mesma inmensidad de las cosas que se dan, y los mesmos inmensos priuilegios y fauores que se conceden. *In quibus* (ait) *optima mensura est donatarum rerum immensitas*.

Materia es esta sin disputa, tan sigura y cierta al fin è intento de nuestro Serenissimo Rey, que el mismo Dios lo da firmado, que tendremos la retribucion de vn *centumplum* en esta vida; y en la otra *vitam aeternam possideas*. Darte he dize Dios el ciento doblado en esta, y en la otra la eterna possession della.

O quan bien para lograr sus intentos en todo tomò el pũto cõ la disposiciõ deste Fuero de Subsidijs, y lo q̃ dexo ordenado nuestro Serenissimo Dõ Iuan como otro Dauid a su Salomõ Fernando; Que erigiesse y leuantasse como lo hizo con mas perpetuidad esse trofeo, y Real casa de Engracia, y de nuestros innumerables (blason del Cielo y de la santa Iglesia, y de esta nuestra Imperial Ciudad de Zaragoça, que los Reyes intitulan y tienen con razon por cabeça de su grandeza [H]) y quan verificado el centũplum en su hijo nuestro Catolico Fernando, en su exalta

B *In c. quamquam. d[...] censib. lib. 6. can. si Imperator. c. Constanti[...]nus 96. dist. c. Eccles[...] S. Mariae de constit. c[...] Clerici. c. at si Clerici[...] de judic. c. si diligenti[...] de foro compet. c. seculares eod. in 6. can. 1[...] cum seq. 11. quaest. 3[...] can. non placuit. 16. q[...] 7. can. bene quidem 96[...] distinct.*

C *Glo. in c. ego Ludouicus. 63. dist. Bar. i[...] auth. quomod. oport[...] Episcop. nu. 3. vbi plures in add. lit. E.*

D *Oldra. cons. 15[...] quem & alios refer[...] Afflict. in Consti. Re[...] Sycil. lib. 1. in proem[...] quaest. 14. nu. 1. & p[...] tot. & in tit. quae sir[...] regalia nu. 64. cũ ali[...] ante, & post.*

E *Ioan. Andr. ad Sp[...]cul. tit. de jurisd. om[...] jud. nu. 16. lit. M.*

F *Oldr. cons. 252. n[...] 7.*

H *Rex Alfonsus I[...]perator Hispaniar[...] vt per Blancas in c[...]ment. fol. 131. ve[...] denique. Rex Mar[...]nus in proemio Cur[...]rum Caesaraug. a[...] 1398.*

cion y aumentos con la vnion de Corona y Reynos de Aragon, y Castilla;recuperacion de Napoles, conquista de Granada,expulsion vniuersal de los Iudios,fundacion del presidio y baluarte de la Fè el Santo Tribunal de Inquisicion, descubrimiento de Indias, y principio de la propagacion de la Christiandad y predicacion Euangelica en ellas, que tanto se ha dilatado: Con traernos la Imperial Augusta e inuicta casa de Austria, con su nieta Iuana;Con darnos tal bisnieto en Carlos inuicto Emperador y triunfador del mundo: Como fue de Francia, de Roma,de Cartago,Africa,Saxonia,y del Turco Otomano: Tan grande que quando la tierra aumentara sus limites y el mar los suyos,todo ello se le rindiera;pues supo rendir y triunfar de lo mas, que fue de si mismo,renunciando sus Reynos viuiendo: Como lo significa con su subido estilo el Comendador Falcon en este epigrama, [1] que a su muerte y tumulo hizo.

Iacob.Falcon oper. poet.li.1.epig.5.pag.2.

Parcite mortales nudos iam reddere montes,
Et Carolo tantas ædificare Pyras.
Sit labor artificum solas ostendere palmas
Cæsaris, & tumulus Cæsare dignus erit.
Prima triumphato stupefiat Gallia Rege,
Procumbat supplex Cæsaris ante pedes.
Ad dextrum stet Roma latus,Cartago sinistrum,
Altera capta tuis,altera capta tibi.
Sint alibi Turcæ vertentes signa retorsum,
Et iam iam pereant ni ferat Ister opem.
Ante Deos iaceant exuti Saxones armis,
Cædeq; terribili de color Albis erat.
Parte alia Alcidem sistat sua meta, tibiq;
Terra suos fines augeat,vnda suos.
Vltima de se ipso victoria magna sequatur,
Sitq; alter magnus, qui modo magnus erat.
His ita compositis crescant miracula mundi;
Octauum Caroli nobile funus erit.

Y cõ darnos al Serenissimo yCatolico Filipo(primero en este Reyno) y que llegò a conseguir el imperio vniuersal de las Españas,prudente,sabio,y fuerte, que tanto estendio los Reynos de su Monarquia, y la predicacion

del

del S. Euangelio en essas Indias. Leuantò aquel trofeo y octaua marauilla del mundo a nuestro Laurẽcio: De cuyas excellẽcias y grandeza es digno deste puesto el referirse, lo que trae el mesmo Falcō en otros epigramas. K

K *Iacob. Falcon. epigram. 7. pag. 3. & epigra. 12. pag. 4. & epigram. 20. pag. 6. & epigram. 55. pag. 16.*

Austria Rex hominum cui mundos paret vterq́;
Cur tibi Vulcanus fulmina tanta parat?
Bella paras? cui bella paras? quis tantus vt hostis
Sit tuus, atq́; istas cogat in arma manus?
Vt tibi sint hostes reddat natura Gigantes,
Nam secus armatum uon decet esse Iobem.
Vicit Alexander Persas, sed constitit illic,
Vix Indum vidit filius illæ jouis.
Roma caput mundi fertur vicisse Britanos,
Nec plus progressa est Cæsarina manus.
Tu magis ambobus profers vexilla Philippe,
Nulla magis claret quam tua magna domus.
Sol cadat, aut surgat semper tua regna pererrat,
Magna minor ve dies per tua ceptra venit.
Vt sit in orbe locus metas vbi figore possis,
Terra suos fines augeat, vnda suos.

Con el resorte del segundo Filipo nuestro, llamado pio y santo: Que no solo cõseruò en tanta justicia y paz sus Reynos: pero aun limpiô y purificô estos de España en el año 1610. de la mala semilla Agarena. Obra que el gran Rey Don Iayme el Conquistador por vltimo trofeo de su vida quiso executar en los de Valencia, instado como dize Zurita L del Papa Clemente IIII. y exortado encarecidamente por el Obispo de Valencia: diziendole: Que considerasse quan peligroso era que quedassen „ los infieles en su tierra, porque como quiera que en la „ necessidad ocultauan su malicia, pero solian con qual- „ quier oportunidad reuelarla: Y que no era consejo dis- „ creto ni seguro tener tales enemigos domesticos, ni aun „ vezinos: Y otras razones muy eficazes, que alli refiere „ el autor: Y que estaua muy determinado como por ver- „ dadero triũfo de las victorias que nuestro Señor le auia „ dado de los Moros echarlos de aquel Reyno; Pero que „ las cosas se encaminaron por la prouidencia diuina que „ lo ordena y dispone todo de manera, que fue mas facil „ el

L *Çurita 1. p. lib. annal. in princ. pa. 228. pag. 1. & 2.*

,, el conquiſtarlos ſiendo enemigos, que echarlos ſiendo
, vencidos. Y yo digo, que la miſma prouidencia diuina ordenò no fueſſe entõces, ſino al cabo de 234. años por eſte ſanto Rey, para que fueſſe general en todos los de Eſpaña, ſin ſangre, ni peligro; y tal pacificacion y rendimiento qual la que en vn rabaño de ouejas con ſu paſtor ſe conſidera, que aſſi vn Comiſſario lleuaua mil y dos mil dellos, como vimos: Y auiendo ſido tambien con nueſtro ſanto Rey vno de los principales que inſtaron, el ſanto Patriarca y Arçobiſpo de Valencia.

Y finalmente con auernos dado llegando al colmo de grandeza, al digno ſuceſſor, è imitador de tales padres y abuelos, nueſtro Filipo: Bien primero ſin ſegundo, y es tercero; vnico defenſor y apoyo de la Fè, y ley Chriſtiana como vemos: Gran Monarca que el cielo proſpere y guarde; Tal y tan ſupremo, que falta oracion y arte con que explicar lo que es, y en ſi contienen los felizes principios de ſu gran gouierno y mando; Campo dilatado en ſu tiẽpo de eſcritores; Admiracion de ſiglos venideros: Con lo que mas paſſando a ſu Real poſteridad y ſucceſsion que mira el cielo con benigno aſpecto, y ſe ſeruira perpetuar, nos podemos prometer.

Es dezir y concluyr, que nueſtro Sereniſsimo Rey Dõ Iuan con la diſpoſicion q̃ hizo de nueſtro Fuero de ſubſidijs, fauoreciẽdo los Ecleſiaſticos y la Igleſia, que llegò a conſeguir el fin que deſſeò: y vn *centuplum*, y el ſetenta vezes ſiete; y aquel infinito: que por eſſe numero nos ſignifica la eſcritura Santa. Y conſequentemente el *vitã æternam poßideas*, que nos mueſtra lo que ſe eſcriue de ſu fin y muerte: de la qual refiere Lucio Marineo Siculo, M que eſtando para morir eſcriuio vna carta a los Catolicos Reyes Fernando, è Iſabel ſus caros hijos; digna con lo que mas va relatando de perpetua, e inmortal memo-
,, ria; y que ſe vea y lea muchas vezes, dize: Aſsi que muy
,, caro y amado hijo ya os embio mis encomiendas y ben-
,, dicion paternal, y juntamente a la excelente Reyna mi
,, hija vueſtra muy cara muger. Por la preſente os amoneſ-
,, to, os ruego, y os encargo a los dos, que tambien lo
,, quiero auer cõ vos mi muy cara y amada hija; Que por

M Luc. Marin. Sicul. l. 18. de ſu hiſtoria. c. de la carta que el Rey embiò. fol. 151.

el

el amor que con voſotros tengo, y por el que voſotros juntamente teneys; *tengays ſiempre grande auiſo de preferir y anteponer todas las coſas de Dios a las del mundo: y que nunca coſa tengays jamas por mas amada, y de por mayor eſtima que la honra de nueſtro Señor, y las coſas de Nobleza. Y que demas deſto ninguna coſa hagays ſin conſejo y parecer de varones virtuoſos y diſcretos que cerca de vos ſiempre tengays. Mucho os ruego tengays memoria ſiempre deſte nueſtro conſejo, el qual nunca os engañara. Nunca dareys a torcer el brazo a vueſtros enemigos, ni menos de canſados os dexareys vencer de los trabajos. Encomiendo os mucho todos los pueblos de vueſtros Principados y Señorios, y a vueſtro Real eſtado, la bendicion de nueſtro ſoberano Dios y Señor ſea ſiẽpre con voſotros.* De exortacion y encomienda de las coſas y honra de Dios, en primero lugar, luego de ſu nobleza, en tercero del gouierno con conſejo de virtuoſos y diſcretos, y con ello fortaleza en la execucion, y perſeuerancia en los trabajos. Del cuydado en conſeruar los pueblos, vaſallos y Real eſtado; Que otro ſe podia eſperar que la poſſeſsion de la vida eterna?

Iũteſele lo q̃ alli luego el Autor dize; que deſpachada la carta comẽçô a cõſolar a ſus criados y circunſtãtes, diziẽdo: *Que ſufrieſſen cõ paciẽcia la fuerça y el rigor de la neceſsidad y condiciõ humana; pues la muerte era comun a todos, y q̃ aquellos no ſe podiã dezir morir, que muriendo como Chriſtianos ſe apartauan deſta vida.* Y que quedando ſuſpenſo en contemplacion, llegando a eſtrecharle los accidentes, abraçò ſus criados y Caualleros; les pidio con amor y humildad perdon a todos: Si por caſo auia alguno a quien ouieſſe ofendido, o ſi a alguno tenia por ſatisfazer ſegũ lo que merecia. Que pidio la Eſtremauncion, y hizo le leyeſſen la paſsion de Chriſto nueſtro Redemptor y Pſalmos Penitenciales. Y que luego le dio vn gran deſmayo y quedô con los ojos cerrados, y frios los eſtremos de ſuerte que le tuuierõ por muerto. Y que a poco rato los abriò y mirô a los circunſtantes y con gran eſpiritu y vehemencia dixo aſsi. O vanos penſamientos de los hombres, o deſuenturados de aquellos que deſſean alcançar grandes Reynos y Señorios, y que codician auentajar

„ riquezas y honras encumbradas: O bienauenturada vida „ y estado de los pobres; ò muy rica y muy segura condicion de aquellos, que contentos con su riqueza comen pan con sudor de su trabajo viuiẽdo por sus manos. Porque triste de mi para este passo presente que han podido aprouechar los Reynos, las honras y Señorios de tantos seruidores y vasallos; Nunca pude auer dia de cumplido descanso y alegria. O quan tarde conoci al mundo ser tã grande engañador y burlador. Que si yo no fuera Rey mas vn pobre labrador, huuiera hecho sin duda muy mucho mejor vida. Y que dicho esto puestos los ojos en vn Christo, le dixo: O Dios clementissimo hazedor y redemptor muy piadoso de todo el vniuerso mundo, perdona a mi tu sieruo, no merecedor de ser oydo: O Iesu de gran clemencia aued merced de mi, no mires mis pecados, no mis merecimientos que son ningunos, sino vuestra piedad marauillosa y misericordia infinita que te hizo padecer de voluntad muerte de Cruz por librar los pecadores de la muerte. Y que dando fin a estas palabras, besando la Cruz espirò. Puedese entender que sin estar muy posseydo y alumbrado de Dios, y de su Santo espiritu pudiesse auer semejante conocimiento del mundo y de si mesmo? Ni sacar del pecho y coraçon semejantes palabras? Y que con ello no aya llegado a conseguir muchos grados de gloria en la vida eterna? Y que el fauorecer la Iglesia no aya sido vno de los medios para ello, y lo que en su posteridad se ha verificado? No puede dudarse.

Motiuo del Fuero de Subsidijs.

El segundo motiuo y causa principal a que atendio el Sabio y prudente Rey para la decission del Fuero, y conseguir aquel fin de prosperidad y perpetuydad destos sus Reynos y fidelissimos vasallos, que despues en su muerte como cosa tan cara encomendò tanto; *fue a la abundancia de moneda en el Reyno; y que con ella huuiesse hombres ricos; y no cessassen las negociaciones y comercios.* Y en ello no pudo recibir engaño; Por ser cierto que el dinero y abundancia de riquezas son el neruio de la republica; el presidio y fuerça de los Reynos en paz y guerra; y que con ella se consigue todo, como di-

ze Ciceron,[N] *Omnia pecunia effici possunt*. Y Aristoteles,[O] que para hazer vtiles las armas en la guerra era necessario el dinero: y que por falta del fuerō las cosas de los antiguos mas debiles. *Non solum armis in bello, sed etiam pecunia opus est, qua fiunt arma vtilia, cum propter inopiam pecuniæ, res veterũ fuerint inuecilles.* Y Cornelio Tacito,[P] que entre las discordias ciuiles, el dinero es mas fuerte q̄ las armas. *Pecunia inter Ciuiles discordias ferro validior.* Y Xiphilino,[Q] que solia dezir el Emperador Vespasiano, que el dinero era el neruio del Principado. *Pecuniã neruos esse Principatus Vespasianus Imperator dicere solebat.* Y Paulo Emilio,[R] que el dinero era la fuerça y neruio de todas las cosas. *Rerum vires, neruusq́ pecunia est.* Y Paulo Iouio,[S] Que el dinero era el neruio de la guerra y el presidio de la paz. *Pecuniæ, bellorum nerui, pacisq́ subsidia.*

Como tambien en que va mas como lo entendio el esclarecido Principe, experimentado en tantos tranzes para el dicho fin, en tener sus vasallos fieles, mas ricos y prosperos que no su fisco y Reales cofres; siguiendo en esto el dicho del Emperador Adriano, que refiere Tiber Decian,[T] y es de ley; Que queria mas dilatar su Imperio y mando con amontonar vasallos fieles que con dineros y tesoros. Y que tenia mas cuydado dellos que del fisco, segun otra:[V] Pues como dixo Bal.[X] El tesoro verdadero del Principe no es su fisco, sino los vasallos ricos. Y q̄ el Principe y sus vasallos y republica, se han como en el cuerpo humano, la cabeça y demas miēbros; que si estos no estan ayudados fuerça es que aquella perezca: Por ser los ricos subditos el neruio de los Reyes, segun otra ley que alli trae: A esso se endereza lo que dixo bien Modestino,[Y] Que no pretendia que vn Iuez, ò Iureconsulto delinquiesse, si en la question dudosa respondia contra el Fisco: y alli la glosa dize; porque es rico. Y Deciano en el lugar referido, que el Fisco no es el Cesar sino del Cesar.

Y por no entenderlo asi como nuestro prudente Rey, se hallô Cresso tan celebrado por rico; auiendo puesto su principal mira en amontonar tesoros y no

fuer-

N Cicer. act. 15. i[n] Verrem.

O Aristot. in Thucid. lib. 1.

P Cornel. Tacit. hist. lib. 2.

Q Xiphil. in vita Vespasian.

R Paul. Emil. lib. 8

S Paul. Iou. histor. libr. 13.

T Tibe. Decian. con[s.] 25. a n. 62. vol. 1. & [ha]betur in l. cum rati[o] §. si plures ff. de bon[is] damnat. & optimis [e]xemplis comprobat [ma]ster Didacus de M[...]lanes magnæ author[i]tatis vir in respon[s.] pro Regno in proem[io] nu. 20 cum 3. seq.

V Est tex. in l. 1. C. [de] secund. nupt. & p[...] Aristot. 3 polit. 1 ser[...] & Matth. de Afflic[tis] in c. 1. in prin. de pr[o]hib. alien. feu. per L[o]thar. Decian. sup.

X Bal. cons. 410. n. [...] lib. 5. est tex. in aut[h.] vt Iudices sine quoq[ue] sufr. §. cogitatio & [...] de caduc. toll. §. fi. all[e]gat. etiam tex. in l. [...] C. de omni agro des[er]to.

Y In l. non puto. ff. [de] iure Fisci. Decian. su[p.]

fuertes ricos y leales amigos y vaſallos,muy fruſt ra do: Pues con exercito de 60.mil de acauallo,y ducient os mil de apie,ſin gran numero de carros fuertes:y deſpues con mucho mayor numero en lo vno y otro fue vẽcido vna y otra vez por el gran Cyro con no vn tercio de acauallo, y menos de metad de apie: y con todas las riquezas dio en ſus manos, como lo refiere Xenofõte, [Z] y ſe pueden traer infinitos exemplos.

Z Xenofon.lib.2.de la hiſtor.de Cyro in prin. & 2. in fi. & 4. ad med. fol.40 & 41.& 6 in prin.& 7.fol.76.

Y lo proprio reſpeto a los comercios ſer gran parte para conſeguir el meſmo fin;nos lo enſeña el proemio del Fuero, [A] en que ſe dize: Que la abundancia de las mercaderias y comercios ennoblezen las Ciudades, Villas, y Lugares, y la penuria y neceſſidad dellas redũda en mucho daño y diminucion de los pueblos: y Xenofonte [B] con el ſentir de Creſſo, en la hiſtoria de Cyro dize: Que las artes y oficios ſon las fuentes de todos los bienes. Deteſtable ha ſido ſiẽpre en las republicas, y en todos generalmẽte la pobreza: de quien refiere muchas coſas el autor de la Poliantea: [C] Y dize Plutarco, [D] Que la mercãcia antiguamẽte fue coſa glorioſa, pues con ella auia comunicacion y entrada en eſtrañas y barbaras naciones; era la q̃ juntaua amiſtades de Reyes, y por cuyo miedo ſe tenia noticia de muchas coſas: Y que grandes Ciudades auian tenido por ſus fundadores a mercaderes. De cuyos requiſitos y alabanças y coſas dignas de ſaberſe anſi de diuinas como humanas letras, vea el curioſo los lugares que refiere el dicho autor de la Poliantea. [E] Y a eſſo ſe ha endereçado el fauor que a los que tratan en texidos y telares conſidera el Fuero nueuo del año 1626. [F]

A For. vni. tit. de las mercaderias puedan entrar l. 114.

B Xenofont.lib.7.tit. [Polit]atica de Cyro con [r]eſpo fol.76.

C Poliantea. verbo [pa]upertatis col.2235. & ſeqq.

D Plutarch.in vita [S]olonis.

E Poliantea verbo [m]ercatoris, mercatu[ra]. col. 1895. cũ duob. ſqq.

F For.vni.1626.tit. [de] los mercaderes.

Siendole pues notoria al juſto y pio Rey la neceſſidad del Reyno, como la cauſa della; que procedia de la que padecia el eſtado Ecleſiaſtico; Que por eficiente auia de ſer mayor en el, [G] que en lo cauſado y producido, [H] como quiera que lo que ſe dize tal, por cauſa de otro lo ſea mas aquel, *Id propter quod vnumquodq; eſt tale, & illud magis*; [I] Dio con ella principio y la tomó por razõ proemial deſte nueſtro Fuero: Qual la tuuo el Papa Calixto para proueher el dicho indulto que en eſte meſmo Fuero de ſubſidijs ſe contiene con eſtas palabras, en la colu-

G Ariſt.7.metaph.c. [1]0.pag.160. D.Tho.6. [m]etaph. lect.3. tex. 3. [nu]mer. 428. Boecius in [t]op.li.2.car.116.784

H l. manumiſſione, [ff.] de iuſt.& iur.Bart. in l.4.§.actor.nu.2.ff. [d]e re iud. plures per [B]arboſ. axiom.40.nu. 4.pag.28.col. 2.

I Ariſtot.poſterior.c. 4.

coluna 1.referidas: E como Calixto de feliz recordacion ,,
Papa Tercio, ſabiendo e por reyal experiencia, auiendo ,,
noticia de las *calamidades e jacturas*, de las quales aqueſte ,,
Regno de Aragon en tiempos paſſados *es eſtado afligido*, ,,
por cauſa de los grandes è continuos Subſidios que del Clero ,,
de aquel por autoridad Apoſtolica ſon eſtados exigidos, ,,
queriendo el dito Padre Santo en lo ſobredito proueyr ,,
e dar remedio al dito Regno, de do el fue natural, è de ,,
moſtrarſe a aquel grato y piadoſo. Y continua con las ,,
razones impulſiuas que de otros indultos Apoſtolicos
en el Fuero inſertos, para llegar a ſu deciſsion le parecie
ron muy conſiderables, vt ibi col.4. E todas e cada vnas ,,
otras coſas en las ditas letras, ſiquiere Bullas Apoſtolicas ,,
otorgadas, redunden e ſian en gran vtilidad e *proueyto*, ,,
no ſolament *del Clero*, mas encara *de todo el dito nueſtro* ,,
Regno de Aragon: el qual por cauſa de los ditos grandes ,,
Subſidios entro aqui quaſi continuament exigidos, *ſia* ,,
depauperado de toda materia de pecunias e monedas: las qua ,,
les realment ſon eſtadas *ſacadas del dito Regno*, ſian eſta- ,,
dos e ſon granment *damnificados, è las negociaciones per-* ,,
didas. Y otras que en la 5. col. ſe hallan ibi: E todas las ,,
otras coſas en aquellos contenidas, que contienen la vti ,,
lidad e proueito del dito Clero & Regno. Y las que ay ,,
en la miſma columna, ibi, E todas las ditas coſas de alli
ſubſeguidas, e que ſe ſeguiran ſian bien obſeruadas, redũ ,,
da en grand interes nueſtro, e del dito Regno. Y por cõ- ,,
plemento lo que en la columna 8. in fine, ibi: E por pro ,,
ueer a la indemnidad del dito Regno; la qual en las ſo- ,,
breditas coſas entre las otras deue muyto mas ſeier guar ,,
dada por el grandiſſimo e irreparable daño que del con- ,,
trario de aquel ſe poria ſeguir. ,,

Razones vnas proemiales y finales, y otras impulſiuas guiadas todas a los altos fines, que auemos arriba referido, y con que moſtrò bien el Sereniſsimo Rey el afecto y voluntad que le mouia y gouernaua a la diſpoſicion y deciſsion ſolemne, y perpetua del dicho Fuero q̃ hizo, [K] Y que con tanta geminacion y multiplicacion de palabras que en drecho obra notables efetos. [L] Y con ello es dar por conſtante ante todas coſas que ſiendo perpe-

K *Ad late cumulat. per Barboſa Axiomat 192.pag.117.*

L *l.balliſta, ff. ad Tr bellian. vt per eunde* Barboſ. *axiomat.10 pag.66.cum ſeq. apu quem eſt videre.*

tuas las dichas razones y caufas de fuyo,y con tracto fucefsiuo y el alma de la ley,que segũ drecho amplia la difpoficiõ,[M] lo ha de fer aquella.Amas que affi nos lo mueftra el proprio Fuero col.6.in prin.ibi, *Eftatuymos y perpetuament obferuar mandamos*,& ibi col.8.in fine Fori.*Eftatuymos e ordenamos que el prefent Fuero,è todas è cada vnas cofas en aquel contenidas para adiutorio, è corroboracion del dito decreto y priuilegios fobreditos dure, & fia obferuado perpetuament.*

M l.cum oratio,ff.de onis dam. Alex.conf. 2.nu. 5.& conf.129. nu.5.li.7. Francif Leo in Thefaur.for.Eccleftaft. p.2.c 9. nu. 136. Cardin. Tufch. concl. 81.nu 15. lit.R. Surd. de alimen.tit 1.quæft. 14.bene Barbof axiomat.197.nu.8.& 9.

De fuerte que facamos con lo dicho notoriamente q̃ la caufa y razon final que gouernô y gouierna la voluntad del Sereniffimo Rey en la deciffion defte Fuero,es el fauor de la Iglefia y perfonas Eclefiafticas; y con ello merecer de Dios el centumplum de bienes,larga vida,y buẽ fin que auemos referido; la felicidad y perpetuydad de fu Real generacion y cofa que configuio y auemos verificado; el bien comun y profperidad del Reyno y de fus fidelifsimos vafallos; que de la abundancia de dinero y de negocios auia de refultar; y confequentemente el deftierro de la pobreza y calamidades grandiffimas que por la falta del fe auian fubfeguido.

A las quales razones finales añade y junta otras impulfiuas las q̃ dize mouieron al Papa Calixto para conceder el indulto en el mefmo Fuero expreffado, y es el decreto que hizo fu predeceffor Martino en el Concilio de Conftança; y las efectuaciones y taxas que en cumplimiento y execucion de aquel indulto y concefsion auia hecho con comifsion Apoftolica el Arçobifpo de Tarragona Don Dalmau: y la reprobacion del mefmo Arçobifpo de otras taxaciones hechas con qualquier autoridad por los Abades de Santas Cruces y de Baldigna: y la confirmacion que el Papa Pio V. auia hecho del priuilegio e indulto de Calixto ex certa fcientia, y lo que el mifmo Pio auia concedido que fe pudieffe proceder en dichas reducciones y retaxas fegun la dicha forma dada por Calixto, o otra, o fegun el poder dado antes por el Papa Benedicto. Y con effo ateftando el Serenifsimo Rey como eftà dicho que las dichas letras, reducciones y taxas de beneficios fe auian hecho y executado. Y que todo

ello

ello redundaua en gran vtilidad y prouecho no ſolo del Clero ſino de todo el Reyno; y que de lo contrario ſe auian ſeguido los daños de penuria de dinero, pobreza y falta de negociacion ya referidos. Reputando por coſa digna que dichos priuilegios, indultos, y decreto de Conſtança ſe obſeruaſſen y guardaſſen, aſſi como los Fueros otros del Reyno ſin que fueſſen quebrantados. Iunta las vnas y otras razones procmiales, finales, è impulſiuas para dos coſas que del verſiculo, *Pues digna coſa reputamos*, en la col. 4. del Fuero poſt medium en adelante prouee y diſpone.

La Primera; Que los indultos Apoſtolicos y decreto de Conſtança inſertos en el Fuero, y las coſas en ellos contenidas ſe obſeruaſſen y guardaſſen como Fuero del Reyno perpetuamente, vt ibi, *Que las ſobreditas letras y priuilegios al dito Clero, è en fauor de la coſa publica en el dito Regno, et los ditos priuilegios como los otros Fueros del dito Regno, fagamos perpetuament obſeruar, è proueher que por perſonas algunas no ſean infringidos, ni crebantados.* Y ſabiendo el Sereniſſimo Rey que el medio mas eficaz para que los dichos indultos y coſas en ellos contenidos ſe reputaſſen por Fuero era el juramento que para obſeruancia de los otros ſe acoſtumbra preſtar por los Sereniſſimos Reyes deſte Reyno: Entra en la primera parte diſponiendo aſsi, vt in dicta col. 4. ad finem. *E por tanto de voluntad è conſentimiento de la Cort, prometemos en nueſtra buena fè Reyal, è encara juramos* ſobre la Cruz de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, y de los Santos quatro Euangelios deuant nos poſados, è por nos manualmente tocados; *Que todo frau è engaño a part poſſados, guardaremos, è obſeruaremos por nos è por nueſtros officiales*, è otros qualeſquiere. *è obſeruar faremos el dito decreto de Conſtança*, è las ſobreditas gracias de Calixto e Pio al dito Clero otorgadas, *è todas è cada vnas coſas en aquellos contenidas. E las coſas en virtud de aquellas executadas è ſeguidas, è que ſe ſeguiran y executaran, no ſolo quanto a las reductiones y retaxas* hechas en virtud de las ditas gracias è priuilegios; *mas encara quanto a todas las otras coſas en aquellas contenidas*, que contienen la *vtilidad è proueito del dito Clero è*

La primera parte c cíſsiua del Fuero.

Regno

„ *Regno*, ſegun en las ditas bullas y decreto ſe contiene. Y „ *ſeñaladament las de yuſo por nos eſpecificament ordenadas y* „ *eſtatuydas*. Y q̃ contra ello ni parte no vendria, ni permitiria fueſſe venido directa ni indirectamente, publica ni oculta. Y quiſo q̃ ſus ſucceſſores primogenito, Lugartenientes generales, Gouernadores, Regẽtes el oficio de la Gouernacion, Iuſticia de Aragon, *y ſus Lugartenientes* antes de vſar de ſus oficios preſtaſſen ſemejante juramento y que teſtificaſſe del, acto publico el Notario del Reyno.

De ſuerte que en lo deciſsiuo deſta primera parte nos dize claramente que los dichos decretos que tambien llama *priuilegios* y lo contenido en ellos; eſto es, toda ſu ſuſtancia; y lo ſubſeguido dellos, y que ſe ſubſeguiria; eſto es, las taxas y retaxas, y tocante a ſu execucion y cumplimiento: En los tiempos venideros, ſe tuuieſſe y obſeruaſſe perpetuamente como por Fuero inuiolablemente por ſi y ſus Reales ſuceſſores, miniſtros, y oficiales, dando ſu Real palabra y fè que por via directa, ni indirecta no ſe auia de contrauenir en coſa alguna.

Y aunque con lo dicho, y entenderſe (como ſe moſtrara abaxo) que eſtos decretos, è ô priuilegios por auerſe pueſto en execucion como el Fuero dize, y por otros fundamentos que ſe diran; no eran mere gracioſos, ni ſugetos a reuocacion, auiendo ya hecho la promeſa, y juramento de parte de arriba referido: con que al parecer baſtaua, para que ſin embargo que aquellos fueſſen reuocados huuieſſe de quedar lo diſpueſto y contenido en ellos por Fuero, coſa fija, perpetua, e irreuocable. Empero a mayor abundamiento y cumplimiento como coſa en que el Sereniſsimo Rey tenia pueſto tantas prendas, juntãdo todas las dichas cauſas proemiales, finales, è impulſiuas: y la meſma deciſion y diſpoſicion que tenia ya hecha. Paſſa en *la 5. col. del dicho Fuero*, à hazer nueua diſpoſicion foral, deſde el verſ. *E por quanto*, Declarando de nueuo ſu intencion, de que los dichos priuilegios, e gracias y coſas en ellos contenidas fueſſen bien obſeruadas: y afirmando que aquello redundaua *en grãde interes nueſtro* (es del miſmo Rey) *è del dito Regno*. Y no deuerſe permitir que en coſa alguna fueſſen violadas y crebãtadas: y ſig-

[margin: ... Parte y deciſsion ... el Fuero.]

y ſignificando que lo que eſpecialmente ſe prohibe y vieda, es mas firme y eſtable que lo que generalmēte ſe eſtatuye; y ſer coſa de la mente e intencion del miſmo decreto y priuilegios. Haze ſu diſpoſicion en eſta forma. *Por aqueſto de voluntad de la dita Cort eſtatuymos, è perpetuament obſeruar mandamos; Que en el dito Regno Decima, o Subſidio alguno de qualquier natura ſia no ſe pueda publicar, ni del Clero de aquel exhigir, ſino en caſo que aquel tal Subſidio ſia general por todo el vniuerſal mundo, è en aquel contribuezca, è ſe exhigezca del Clero vniuerſal de la Chriſtiandad realment è de feyto.* Como tambien que no ſe pudieſſe publicar, ni exhigir ſino ſegun las dichas reducciones y retaxas: y que en cada vn año no ſe pudieſſe exhigir ſino vna Decima de a dos ſueldos por libra, ni lleuarſe el Subſidio, o Decima ſobre la caridad de Miſſas, Aniuerſarios, o otras coſas en los dichos priuilegios mencionadas.

A eſto ſe reduze lo formal de la ſegunda deciſion de nueſtro Fuero, y es a lo que las dichas razones proemiales, finales, e impulſiuas; y la primera parte de lo deciſsiuo ſe endereza y haze influxo. Que viene a parar en el fauor de los Ecleſiaſticos, biē del Reyno, y de los vaſallos; deſtierro de pobreza y abundancia de dinero. Sin q̄ por faltar los priuilegios y decreto, pues que del ſugeto de lo contenido en ellos; a que mira la deciſsion y diſpoſicion de la ſegūda parte q̄ ſon los Clerigos, ſus beneficios y rentas, las Igleſias, el Reyno y ſus particulares; aya podido, ni pueda quedar inane y ſin efeto, la deciſſiō y diſpoſicion del dicho fuero. Segū la theorica q̄ di-ze, Que porq̄ ceſſe y falte la cauſa impulſiua, pues no ceſſe la final, no ha de ceſar la diſpoſiciō:[N] Y es el motiuo como dizē los Dotores alli, y vn impulſo q̄ guia y endereza a aquel fin.

Y como en eſte Fuero aya dos diſpoſiciones como ſe ha moſtrado, porque ceſſe la vna y ſu cauſa que ſon el decreto de Conſtança y priuilegios referidos, auiendo Clerigos y rentas Ecleſiaſticas, Reyno y gente, en quien la riqueza, o pobreza puede caer y redundar, que es la cauſa final de lo deciſsiuo en la ſegunda parte del Fuero; No puede porque la primera falte, y en

N *Bal. conſ. 337. n 2 lib. 3. & conſ. 433. n. lib. 5. Iaſſ. in l. ſi pecuniam nu. 18. & 19. ff de condict. cauſ. dat. e pluribus cōprobat Baboſa axiomat. 40. n. 6 pag. 27.*

materia diuidua como esta, cessar su disposicion. Es doctrina de Romano [O] Y muchos otros. Mayormente auiendo producido y teniendo su efeto, con oracion y disposicion perfecta y consumada en su segunda parte, como lo notan todos por aquel texto en la ley. [P]

Y con esso dando por assentada, cierta, y perpetua la disposicion del dicho Fuero, el dicho Serenissimo Rey; passa a proueer sobre su inuiolable execucion y cumplimiento, mandando; Que persona alguna Eclesiastica, ni Seglar, de qualquiere dignidad, ley, orden, grado, estamento, è condicion fuesse; en derogacion del present Fuero, è de los ditos decreto, è priuilegios, ni de las cosas en aquellos contenidas; no gossen ni presuman fazer ni venir. Y requiere, amonesta, dize y manda; que contra ello no se pueda aduogar, probar, ayudar, patrocinar, o aconsejar en manera alguna directa, o indirecta. Ni Escriuano, o Notario, Executor, o Subexecutor, ministro, ni otra persona Eclesiastica, o Seglar presuma hazer presentaciones de Bullas, letras, cartas, prouisiones, requestas, protestaciones, processos, o otros qualesquiere actos contra el dicho Fuero, y cosas en aquel contenidas; decreto y priuilegio sobredicho: Ni testificar cõtos, letras, relaciones, o otros qualesquiere actos publicos, o priuados en manera alguna. Y luego pone las penas contra cada vno de los contrauinientes, assi Eclesiasticos como seglares. Y declara ser parte legitima para acusar de la fraccion y contrauencion del dicho Fuero a los Procuradores de los quatro Braços, y a qualesquiere Procuradores de qualesquiere Iglesias, Ciudades, Villas y Lugares, y singulares del Reyno. Cõcluyendo por todo ello; Que el present Fuero y todas y cada vnas cosas en el cõtenidas dure, y sia obseruado perpetuamẽte.

Muestrase la diuersidad y diferencia que en lo que llamamos tambien decissiuo de la primera parte en que trata de corroborar y confirmar los dichos priuilegios y decreto y cosas en ello contenidas; y haze respeto a la obseruancia inuiolable dellos; Es, que aunque entra en la decission con aquellas palabras ordinarias de que vsan los Serenissimos Reyes al principio de los Fueros; esto

es,

O *Roman. consf. 497. in fin. Tiraq. in tract. cess. causa limit. 4. Rota per Farina. decis. 587. nu. 7. 1. p. recens. Cardin. Tusch. concl. 202 nu. 59. liter. C. late quãdo Capitula sunt diuersa per Menoch. de arbitr. cas. 95. Cardin. Tusch. concl. 366. lit. A. Salg. de Reg. protect. 3. p. c. 15. n. 38. cũ seqq. 2. tho.*

P *l. final. in prin. ff. vnde liber. l. sancimus C. de administ. tut. Tiraq. sup. limit. 12. nu. 2. Valasc. consul. 57. nu. 1. Gam. decis. 27. num. 4. Moli de Ritu nupt. lib. 3. quæst. 25. num. 33. & 34.*

es, *de voluntad è consentimiento de la Cort*. No dize q̃ dispone y ordena; sino que *prompte y jura guardar*; *y manda* que sus sucessores, primogenito, y demas ministros juren de guardar y obseruar los dichos priuilegios, y letras Apostolicas de Calisto y Pio, y cosas en ellas contenidas; y lo que dellas se huuiere subseguido y executado y se seguiria y executaria adelante: Contentandose con dezir en la atendencia ser cosa digna que todo ello se guardasse perpetuamente ad instar, y *assi como los otros Fueros del Reyno*. Y con esso no ser tan natural y propriamente Fuero: Porque nunca lo assemejado es como aquello a quien se assemeja, e iguala. Q

Pero llegando a la segunda parte y decission que quiso fuesse propriamente Fuero, comiença. *Con su razon*, è ilacion desde el dicho vers. *E por quanto*, en la col. 5. âzia el fin, boluiẽdo a repitir aquellas palabras incoatiuas de los Fueros; *De voluntad de la dita Cort*, como en el principio de la sexta col. se contiene; y añade las palabras que son proprias y essenciales de las leyes y Fueros; A saber es, *Estatuymos è perpetuamente obseruar mandamos que en el dito Regno, &c.* que son las palabras substanciales con que se establece la ley. R

Y llegando despues a hablar y tratar de la execucion y cumplimiento de lo dispuesto y decidido de parte de arriba, en todas las partes de alli abaxo, *ya le nõbra Fuero* a la disposiciõ, y haze mencion discretiuamẽte del, y del dicho decreto y priuilegios, y de las cosas en ellos cõtenidas, vt ibi *col.6. ante finẽ*. Que no gosen, ni presuman *en derogaciõ del present Fuero, è de los ditos decreto, è priuilegios, ni de las cosas en aquellos contenidas*. Et *col.7. in principio*, ibi, E otros qualesquiere actos facer *contra el present Fuero, è cosas en aquel contenidas, decreto, è priuilegio sobreditos*. Y en la mesma *col. post medium*, ibi; Es a saber, *que si contra el present Fuero, decreto, è priuilegios sobreditos*, o qualquier cosa en aquel contenida vernan, &c. Y alli luego *ibi*, no desistiran incontinent *de las cosas contra el present Fuero, è otras de suso ditas feytas*. Y en la *col.8. in prin.* ibi, E por tal que las cosas sobreditas *en el present Fuero contenidas* ayã mas deuida execucion. Y luego en el fin del versiculo siguien-

Q *l. ad similitudinem C. de Episcop. & Cleri. §. sed inter eas. instit. de nuptijs. l. pecuniam, ff. si certum pet. c. capitulum, de rescrip. Bal. cons. 408. nu. 8. li 1. Bertaz. de clausul. instr. claus. 27. glo. 12 n. 1. Surd. de alim. tit. 9. quæst. 1. nu. 4. Barbos. axiomat. 208. nu. 1. & 2.*

R *l. legis virtus, ff. de legibus. l. vlt. C. eod. l. 1. ff. de constit. princ. 6. de appellat. recip. 1. & 2. C. de donat. qu. sub mod. §. constat autem. instit. de iu. nat. gene. & ciuil. Aguian. de legib. & constit. princ. lib. 1. con. 1. nu. 16. & 18.*

ſiguiente,*ibi*,puedan fazer part contra los facientes, o vinientes en alguna coſa *contra tenor del preſent Fuero.* Y en el verſ. ſiguiente, *ibi*, ſegun lo *que es contenido en el preſent Fuero.* Et in verſi.finali, *ibi*, Ordenamos *que el preſent Fuero todas y cada vnas coſas en aquel contenidas, etc.*

Para que aſſi ſe mueſtre y conſte que han ſido y ſon diuerſas coſas, como lo ſon lo tocante a la promeſa y juramento de guardar el decreto de Conſtança, indultos y priuilegios referidos, y lo contenido en ellos, aunque baſtante y ſuficiente para ley y diſpoſicion perpetua; de lo que deſpues en la ſegunda parte con nueuo decreto y proprias palabras de ley y Fuero prouee y manda expreſſa y deciſſiuamente, repitiendo lo importante y deciſsiuo, para que en el Reyno Decima, o Subſidio alguno de qualquier naturaleza fueſſe no ſe pudieſſe publicar, ni del Clero exhigir, ſino en los caſos y forma alli expreſſada; y ſo las penas en el dicho Fuero contenidas. Y con ello que la dicha deciſsion y diſpoſiciõ foral y ſu perpetuydad dẽ obſeruancia; no ha podido ni puede pẽder como coſa diuerſa de la ſubſiſtencia y permanencia del dicho decreto y priuilegios de Conſtanza, ni lo vno ha podido ni puede lleuar tras ſi lo otro. [S] Mayormẽte quando ay diuerſa razon y fundamentos en lo vno que en lo otro, de que no ſe puede hazer, ni dar buena ilacion. [T]

[S] *l.inter ſtipulantem. §.ſacram. ff. de verb. oblig. Steph. Gratian. deciſſ. Marchiæ 32. nu.8. & deciſ. 42. nu. 0.*

Conſtando como ſe ha moſtrado que la cauſa final è impulſiua, de nueſtro Fuero y ſus efetos dura y permanece; y que ſon ſus influxos tan ſuperiores y fauorables del ſeruicio de Dios y de ſu ſanta Igleſia, del Rey nueſtro Señor de ſu Real poſteridad, eſtado y caſa, y bien comon del Reyno: Bien ſe dexa entender quan grande ſera la obligacion que corre a V.S. a los SS. Iuezes, SS. Lugartenientes y miniſtros, y a todos los que le amamos el defender y ſuſtentar ſu diſpoſicion: y que como coſa ſumamente fauorable ſe aya de declarar, e interpretar lo que pidiere y tuuiere neceſsidad de alguna declaracion fauorablemente; y mas en materia como eſta de fauor de la Igleſia, ſin que en el aya otro que fauor por el qual ſe ha de gouernar, como dize Seraſino. [V] Y quanto a ſu duracion,

[T] *l.Papinianus exuli ff. de minor. Decius conſ.35.num.16. Abb. conſ. 10. in prin. lib. 1. Soccin. jun. conſ. 1. nu. 6. & conſ. 4. nu. 10. & conſ. 12. nu. 5. vol. 3 Cardin. Tuſch. concl. ..0. nu. 2. & 3. lit. A.*

[V] *Seraphin. de priuil. ..am. priuileg. 21. n. vbi alios refert.*

cion, como latamente se comprueua por lo que trae el Cardenal Tuscho. [X]

Con este presupuesto, y lo que nos dize Seneca, [Y] Que la clemencia de los Principes da lugar, y lo pide assi el bien de su estado; que en las cosas de Iusticia, y en todas materias se diga llanamente la verdad, *Hoc bono priuantur magna fastigia, quia præ timore, vel nimia reuerentia non est qui verum dicat, sed coram Domino nostro propter suam clementiam vnusquisq; audacter loqui potest, quod bonum est sibi, & statui suo.* Y la conocida en nuestro Rey y Señor, que como tan Catolico y Christianissimo Principe se digna de pleytear con sus vasallos como vn particular en el Tribunal del señor Iusticia de Aragon: y quiere en esto vsar del drecho del particular, *Vtitur enim in causis jure priuati.* [Z]

Passo a considerar que la primera parte decissiua de nuestro Fuero, que contiene la promesa y juramento de guardar y obseruar el dicho decreto de Constanza, y las gracias, priuilegios, y letras Apostolicas de Calisto y Pio en el dicho Fuero insertas; y cosas en aquellas contenidas, y en virtud dellas executadas y seguidas; en que se dize se contiene la vtilidad y prouecho del Reyno; y q̃ a aquello no se contrauendra directa, o indirectamente: ha tenido y tiene dos especulaciones.

La vna: *Si el dicho Decreto, Bullas, y Priuilegios en el Fuero mencionados è insertos; han sido y son en si perpetuos è irreuocables?* Y la otra: *Si la disposicion jurada de las cosas en ellos contenidas lo puede y deue ser, aun quitado de por medio y reuocados los dichos Decreto, y Priuilegios Apostolicos.*

EN la primera: como el tratar de la potestad del Principe tan superior como el Romano Pontifice, en materia de reuocaciones de priuilegios y gracias q̃ el concederlas fue el parecer voluntario, y se entienda auerse hecho sin citacion, ni llamamiento de parte; sea materia escrupulosa; y parezca que como hechura suya pueda reuocarlas: y que no fue visto meterse ley de que no pudiesse apartarse segun Bal. y otros. [A]

Empero es sabida la distincion que en la misma materia hazẽ los DD. Dizen, que, o se habla de la potestad ab-

 soluta,

X *Card. Tusch. con cl. 49. per tot. lit. B.*

Y *Seneca de Clemecia.*

Z *For. 2. de offi. Ius Arag. fol. 21. Obs I in Aragonia quilibe tit. interpret. qualit & in quibus fol. 2 col. 2. Mol. verbo lib tates Reg. fol. 290. c 3. & verbo Rex. ver Dominus Rex licet cundum Foristas.*

Question. Si los Inc tos y Priuilegios; o tenido en ellos es p petuo?

A *Bal. cons. 326. n lib. 1. & 420. vol. Angel. in l. Antiqu sium, ff. de priuil cred. idem Bal. in l. se patris nu. 34. ve item in concessis. C. bon. poss. vn. liber in c. 1. §. amplius nu de pace constan. & l. 1. de constit. Pr Rol. cons. 13. nu. 8. 3. Gabr. in suis con tit. de jure quesito toll. concl. 7. et DD mu. in c. noui. de ju*

soluta, o de la potestad ordinaria. De absoluta dizen; Que puede reuocar los priuilegios graciosos; pero no de la ordinaria; Que esta siempre se entiende regulada segun las leyes. [B] Y la razon es, por estar los priuilegios y gracias reducidos y equiparados a las leyes: [C] Y como de potestad absoluta puede el Principe reuocar la ley, bien assi el priuilegio gracioso: Sin embargo de lo que hablando desta potestad absoluta dizen Bal. y Felipo Decio. [D] Que en el Principe como en fuente de la justicia ha de auer voluntad constante; y que le compete y se acomoda a su grãdeza el dezir, que Dios hablò vna vez; y lo que escriui, ha de ser escrito: y que ha de tener vna pluma y vna lengua: y que no ha de hazer irrito, e innane lo que procedio de sus labios: Y ser inmobil como la piedra angular; y como el norte en el cielo. *In Principe, inquit, tanquam in fonte justitiæ, debet esse constans voluntas, & quod illi conuenit illud verbũ semel locutus est Deus; & illud quod scripsi scripsi; & quod Princeps debet habere vnum calamum, & vnam linguam non plures; & illud quæ processerunt de labijs meis non faciam irrita, quod debet esse immobilis sicut lapis angularis, & sicut polus in cælo.* Y mucho menos, que lo que por autoridad de Dios determinô, que libremente y con poca causa quede reuocado. [E] Y por lo menos ha de constar que vsando de la plenitud de potestad reuoca, o annulla el tal priuilegio gracioso. Mayormente como este, fundado en el decreto del Concilio de Constanza, para el qual es necessaria expressa y peculiar derogacion, [F] de que hasta aora no nos ha constado, ni consta que su Santidad lo aya asi hecho y proueydo.

Como tambien que el Principe superior no ha podido ni puede reuocar las gracias y priuilegios que passan en contracto: Por ser asi que el Principe quanto quiere superior està sugeto a la razon y obligacion natural, como los demas hombres. [G] Y cierto que la obseruacion de los contractos y su cumplimiento resulta y procede, y tiene su fundamento en la razon natural. [H] Y conse-

l. digna vox vbi ...C. de legib. & in l. ...inceps. ff. eod. Bald. ...f. 300. nu. 3. vol. 5. ...ex. cons. 1 nu. 40. li. ...Aym. 338. nu. 21.

§. Sed & quod Prin...i. instit. de jure na...ral. gen. & ciuil.

Bal. cons. 327. lib. 1 ...eci. cons 197. in fi. & ...ns. 286. num. 8.

Cephal. cons. 168. ...4. Rol. cons. 13 nu. ... vol. 3. Aym. cons. ...1. & melius cons. ...8. num. 22. & cons. ...4. nu. 16.

Punctim Benedict. ...pr. cons 157. nu. 10. ...seq. Cassador. decis. ...de præced. n. 8. vide ...ratione, & compro... cum relatis à Car... T usch. concl. 557. ...C. nu. 1. cum 4. seq. ...m nec cõfirmatio ex ...ta scientia, nisi in... atur tenor: vt per ...aphin. deciss. 981. ...2. & vide Barbos. ...is Eccles. vniuers. ...1. c. 19. n. 165. vers. ...10 est. pag. 237. vbi ...res.

Arg. tex. in l. om... populi vers. quod ...ro, vbi notatur, ff. ...iust. & iur. §. ius ...em. vers. quod ve... cum §. sed natura... inst. de iure nat. ...& ciuil. Bal. cons. ...n. 1. lib. 1. & in l. ...um. 18. C. de seruitut. Decius, & omnes in c. 1. de probat. Tiber. Decian. cons. 19. num. 88. vol. 3. l. 1. in princ. & in versi. adeo vbi DD ff. de pactis, l. ex hoc iure, ff. de iust. & iure. §. ius autem. ...sic. sic ex hoc. instit. de iure nat. gen. & ciuil.

quentemẽte; Que como no pueda reuocar de poteſtatis plenitudine los contractos, no ha de poder reuocar los priuilegios que han paſſado y eſtan reduzidos a contractos.[I] (coſa es tan cierta y digna de qualquier Principe ſuperior, pues aun el meſmo Dios quiere eſtar obligado por ſu promeſa a los hombres.[K]) Y no ſolo el proprio que los concedio eſtâ obligado; pero tambien ſus ſucceſſores,[L] y no ſolo el heredero; pero tambien el ſuceſſor en la dignidad y electo.[M] De tal ſuerte que directa, ni indirectamente no ſe puede contrauenir a los contractos, ni priuilegios que paſſan en contracto.[N] Porque de otra ſuerte no auria quien contrataſſe con ſus grandezas, y vendrian à ſer y eſtar deſterrados del comercio y trato, aquellos que preſiden a todos, ſegun Bal.[O] Y juntamente hablando de los priuilegios, ò contractos de los Pontifices que por interuencion de merito, o dinero ſe han concedido, que no puedan reuocarſe, ni ſe comprehendan en las derogatorias con qualeſquiere palabras; porque ſe eſcandalizarian los Catolicos; lo dize muy al propoſito el Cardenal Zabarella,[P] y otros donde puede verſe.

Y porque es aſſi que los priuilegios, e indultos Apoſtolicos, o de otros Principes que ſe conceden por benemeritos, o ſeruicios conmenſurables; ſe dize tambien q̃ paſſan en contracto, y que ſon irreuocables.[Q] Y cõ eſſo ſiendo cõcedidos por los ſeruicios del Sereniſſimo Rey Don Iuan y de ſus predeceſſores, y de los deſte Reyno, hechos a la ſanta Igleſia Romana conmenſurables a la merced y gracia; ſe pueden dezir ex cauſa honeroſa, y no por via de gracia: y auer ſido y ſer irreuocables por eſſa cauſa: Como puntualmente en caſo ſemejante lo dize Guilier-

I *Paul. in l. digna vox C. de legib. Alex. conſ. 54. nu. 12. cum 3. ſeq. vol. 4. Deci. conſ. 286. à nu. 4. vſq; in finem. Alciat. conſ. 262. n. 4. Cephal. conſ. 58. n. 78. Rol. conſ. 45. nu. 15. in 3. Menoch. conſ. 264. num. 86. Xuarez vbi add. lit. A. alleg. 7. & alleg. 8. lit. C. Oſaſch. deciſ. 139. n. 25. Mol. de primog. lib. 1. c 8. n. 31. Portoles plures referens verbo vaſallus nu. 38.*

K *Bald. & DD. in l. 1 in prin. ff. de pactis, & in l. 1. in fine, ff. de tranſact. Alex. conſ. 54. nu. 13. lib. 4. Deci. conſ. 286 nu. 5.*

L *c. priuilegia. verſi. eadem obſeruentur de pace conſt. Bald. in d. l. digna vox. Soccin. conſ. 113. nu. 11. lib. 2. Cephal. conſ. 23. n. 50. & conſ. 168. num. 31. Rol. d. conſ. 3. num. 36. & conſ. 45. num. 13. in 3. Oſaſch. deciſ. 139. nu. 11. Port. ſup. num. 39.*

M *Menoch. conſ. 264 nu. 15. cum ſeqq. Tib. Decian. conſ. 25. n 42 & ſeq. lib. 1. multi per Oſaſch. deciſ. 139 nu 11.*

N *Cephal. dict. conſ. 168. num 39. & 40.*

O *Bal. conſ. 317. vol. 1 & in d. l. 1. de pact. & in l. 1. de dolo, Iaſſ. conſ. 56. vol. 1. Rol. conſ. 13 nu 32 & 33. & conſ. 45. nu. 8. in 3. Aym. conſ. 542. nu. 51. & conſ. 135. nu. 41. Cæphal. conſ. 23. num. 47. & conſ. 168. nu. 30.*

P *Cardin. Zabar. conſ. 147. nu. 2. & 5. Mandoſ. in reg. 13. Cancell. reſeruat. quæſt. 7. per tot. & ante in reg. 12. con Ruyno conſ. 215. nu. 23. lib. 1. Mobed. deciſ. 6. de priuileg. aliàs 138. Puteo deciſ 52. lib. 1. Garcia de benefi. 12. p. c. 2. num. 297 & 298.*

Q *Ex Bal. in l. qui ſe patris nu. 10. C. vnde liber. verſi. hoc ſcias, & verſi. ſed Nicolaus. Felin. in c. nouit. nu. 8. in fin. & nu. 9. & 12 vbi add. lit. A. de judic. Deci. conſ. 286. nu. 4. vſque in fin. Rimin. jun. conſ. 136. num. 11. Burſat. conſ. 356. num. 12. Bellug. in ſpecul. princ. rubr. 9. nu. 29. Oſaſch. deciſ. 139. num. 10. 26. & 27.*

R Guilierm. Benedict. in c. Raynuntius p. verbo. Si absq; literis el 2. num. 42. & 43. fol. 66. col. 3.

Guiliermo Benedicto, [R] assi. *Maxime cum Regi competant ex causa onerosa, scilicet propter seruitia olim per Carolum Magnum suosq; prædecessores & successores Francorũ Reges, Ecclesiæ Romanæ, & Summis Pontificibus immutabiliter impensa; propter quæ cœlitus vt opinor dimisso, soli Francorum Reges Christianissimi meruerunt appellari: Or talia priuilegia propter seruitium, vel alia ex causa onerosa alicui personæ, & maxime si loco, puta Regno et Ecclesiæ concessa; reuocari non possunt per concedentem.* Y lo confirma con muchos.

Rebueluanse Anales, relatense seruicios de nuestros Serenissimos, antiguos y modernos Reyes; la justa causa de auer obtenido el titulo y blason sin superlatiuo *de Catolicos*: los exercitos que en defensa de la S. Iglesia Romana han hecho y leuantado, hasta pelear hermanos cõtra hermanos por sus drechos: La propagaciõ de la Christiandad y dilataciõ del Imperio espiritual q̃ por su medio ha conseguido: Los socorros y cãtidades excessiuas de dinero que deste Reyno han salido y salen cada dia para la S. Iglesia Romana: El obsequio y reuerencia incontrastable, no menor que de la Francia, y de sus naturales. Y quien en ello quiera ver la suma, y largamente por los que allega en sus remissiones y glosas, lea a Remirez, [S] y podra sin colorear su rostro; sacar no menos valida y fuerte consequencia, à de proceder en este Reyno lo que en Francia, respeto a la irreuocabilidad destos.

S Remirez de lege Regia à prin. ex nu. 55. & ante vsque ad 60.

Y para mas satisfazerse que estos indultos, o priuilegios en el Fuero referidos passaron en cõtracto; es muy notable lo que despues de muchos años se halla escrito en vn traslado de la apellacion que la santa Iglesia de Toledo interpuso a vn mandato y letras Apostolicas de la Santidad del Papa Clemente, sobre la paga de la metad del verdadero valor de los frutos de beneficios, a fauor de su Magestad del Emperador Carlos Quinto de felicissima recordacion, en que entre otras razones y causas de apellacion dize assi.

„ Lo otro, porque las dichas letras Apostolicas son ex-
„ pressamente contra el pacto, e conuencion que el Papa

Sixto

Sixto Quarto de feliz recordacion fizo con el estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla y Aragon,en que por razon que le ayudaron a remediar cierta necessidad ineuitable que la santa Sede Apostolica tenia, prometio por contracto inito entre partes celebrado por dineros que le dieron para el remedio de la dicha necessidad de la dicha Sede Apostolica; que en ningun tiempo la santa Sede Apostolica, ni los sucessores en ella pornian Decima, ni tributo, ni Subsidio en los Reynos de Castilla y Aragon. Prometio por si y en nombre de la santa Sede Apostolica que perpetuo se guardaria: Porque por el socorro de dineros que auia hecho a la dicha Sede Apostolica, se auia libertado de la extrema necessidad que a la sazon tenia. ”

No es de entender de la grauedad y autoridad de tan grande y santa Iglesia,y mucho menos en libelo de apelacion ad Sanctissimum,pusiesse cosa que no fuesse cierta y verdadera. (de cuyo original se procurara mostrar) Y quedara cō ello,y las doctrinas y teoricas referidas, cō prouado lo dicho: Y quanto mas cierto sera oy q̄ los dichos Decreto y Priuilegios cōtenidos en el Fuero, a fauor del Clero deste Reyno, como contractos han sido y son irreuocables. Y q̄ no puede contrauenirse a ellos,ni valerse sino en los casos en dicho Fuero expressados.

Iuntese a este fundamento, que el Fuero no solo los llama decreto, è indultos, sino multiplicadas vezes priuilegios,los quales como se digan tambien particulares leyes, [T] concedidas a fauor del Reyno y Clero del;y que tienen fuerça de ley:[V] (Donde las demas vienē â ser cōtractos irreuocables [X] cō el mesmo Clero y Reyno) segū Bal. [Y] Contraria al drecho q̄ le da facultad al Pōtifice de imponer al Clero los Subsidios, e imposiciones que le pareciere conuinientes. Y con esso presupongan auerse otorgado citata parte,que es al Fiscal de la Camara Apostolica y con conocimiento de causa segun Oldrado; [Z] Y en materia de que el Pontifice no estaua ignorante de su drecho y facultad: [A] Fue visto derogar el dicho su drecho comun, a todo beneficio del Clero,[B] y Reyno;qual

T c.priuilegia 3.di[st]in.c.Abbate de verb[orum] signi.

V l. 1.ff.de consti[t]. Princip.

X Ad Remirez.de [le]ge Regia. §. 21.nu.1[0]. 11. & 12. Petrus L[u]doui. Martinez aduc[ato]rum sui tempor[is] à me,& omnibus iu[ris] celebratissimus, & [ob]seruatissimus in alle[]gat.pro Regno nu.21[] vsq; ad 229. videa[]tur obsecro.

Y Bal. cons.246. [] prin.lib.3.

Z Oldr. cons.224. [] 34.versi.nec obstat.

A Idem Oldr. con[s]. 237.n. 7. per tex.in [l.] si quis liberis,ff.de t[e]stam. tutel. Alex.co[ns]. 101.in fi.lib.2.

B Ex Calderin.co[ns]. 453.circa mediū.v[ers]. nec potest dici,& 37[] aliàs 1. de sepultur[is] fin.Gemin.cons.44.in fi.vers.est tamen.Abb.cons.70.in fi.lib.2.Cardin. Tusch. concl.49.lit.B.

 es

es, que no teniendo tan ordinarias exacciones de Subsidios pudiessen mejor, y con mas larga mano fauorecer la obra pia y al pobre, para quien principalmente tienen los bienes: [C] Lo que en ningun tiempo es mas precisso, Pues las necessidades son tan grandes, y con los aumentos que vemos y es notorio. Con que el caso, decision, y causa final del Fuero con la pobreza y saca del dinero llega a frustrarse y quedar sin efeto.

C c.nulli Episcoporũ 12.q.1.c. indecorum.de aetat. & qualit.c.quoniam 16.q.1.c.pasce. c.fratrum 89.distin. Archid. & omnes in c. statutum.§.Assessorẽ. de rescript. in 6.optime multis concordantibus per Decian.resp. 14.nu.7.& 8.vol.1.

Confirmacion del Papa Pio II.y su efeto.

Como tambien lo que el mismo Fuero añade, que los dichos priuilegios de Calixto y decreto de Constanza, y otros referidos fueron confirmados con *clausula de cierta sciencia*, por el Santo Padre Pio Segundo, que reynaua al tiempo del otorgamiento del dicho Fuero como se muestra por el en la tercera columna al fin. Y en la quarta al principio: La qual confirmació, es de tanto efeto que obra valididad del acto aliàs nullo e inualido, y suple todas las solemnidades que el concediente puede suplir. [C] Y obra otros muchos efectos notables que refiere el Cardenal Tusco. [D] Y aun en perjuyzio de tercero quando el priuilegio de otra suerte no vendria a obrar cosa alguna. [E] Y lo mesmo quanto a su inmutabilidad y duracion. [F] Y fuera cosa muy inane y frustratoria el auer obtenido tantos decretos y gracias si la confirmacion sobredicha pendiera de vna mera y libre voluntad del concediente, o de sus sucessores; y de vna simple reuocacion, que aun de esta no ha constado, ni consta.

C c.1.c.veniens. vbi glo. verbo. confirmamus.de transact.c.proposuit. de concess.praeben.Oldr cons. 257.n. 12.13.& 14. Tusch. concl.700.à prin.lit.C.

D Card.Tusch.dicta concl.700.per totam.

E Corne.cons.83.nu. 16.18.cum seqq.lib.4. Mata cons. 257.nu.6. & cons.240.nu.3.

Ni ay dezir que no se muestran las Bullas y priuilegios originales de Calixto, Pio y otros en el Fuero referidos: Porque quidquid sit quanto al Sumo Pontifice; pero respeto a su Magestad, Señores Lugartenientes, y todo el Reyno y Corte general q̃ han jurado el Fuero, no se puede oponer excepció, ni dudar que conste dellos, ni de sus efetos: segun la doctrina de los que dizen que quanto a la asserció del referente y a su perjuyzio se ha de estar en lo relato y confirmado, de cuyas palabras consta. [G]

F Oldrad. cons.300. num.3. versi.ex istis. Tusch.concl.49.nu.7. lit. B.

G Ad Boer. quaest. 47.nu.3.Bellon.cons. [illegible].nu.4.

Y en conclusion quanto a este punto consta del mismo Fuero que la concession de Calisto confirmada ex certa sciencia por Pio, surtio su deuido efeto con la comission y execucion della que se dio a Don Dalmao Arçobis-

çobiſpo de Tarragona, como conſta en el dicho Fuero en la col. 4. en que dize, *E como* a la reduccion y retaxa- ››
cion de los beneficios de todo el Reyno de Aragon, ſe- ››
gun la forma de las ditas letras Apoſtolicas, *ya ſia eſtado* ››
proceydo, y los ditos beneficios ya ſean reducidos è retaxados. ››
Sucede la reſolucion de Doctores aſſentada que la gracia queda irreuocable cõ la execucion della. [H] Y mucho mas con la obſeruancia ſubſiguiente de tantos años, en que el Fuero ſe ha platicado y obſeruado; no obſtante las pagas de diuerſos Subſidios que el Clero ha hecho y pagado voluntariamente, y en tiempos que tenia poſſibilidad y eſtaua ſobrado aquel. Y conſequentemente que quando ſe moſtraſſe alguna reuocacion, o derogacion y en particular no inſiriendo el tenor de dichos priuilegios y gracias, y haziendo mencion del dicho Fuero; no ſe podia, ni puede entender que aya ſido ni ſea de la voluntad y mente de ſu Santidad el reuocarlas, ni que ayan quedado, ni queden dichos priuilegios indultos, y gracias reuocadas, por conceſsiones algunas de Subſidios hechas por los Pontifices Romanos directa o indirectamente a ſu fauor; ni de ſu Mageſtad, o de otro Principe Ecleſiaſtico, o Seglar contra el tenor dellas: y ſin guardar la forma del dicho Fuero. Y con eſto no podiendo ſu Mageſtad ſalua ſu clemencia, contra tenor del drecho Canonico y Fueros deſte Reyno y juramento imponer ni lleuar directamente de los Clerigos, ſubſidio, ſiſſa, ni otra ayuda como ſe moſtrara; no podra ſo la meſma ſalua, auerlo ni exigirlo por medio de ſu Santidad y de ſus conceſsiones indirectamente.

H *Achil. de Graſſis [de]ciſ. 411. altàs 21. ſu[per] reg. reuocat. fol. 20 Ludouiſ. deciſ. 557. 2. & ibi Beltr. nu. 6. 8. & 9. Garc. de bene[f.] p. 12. c. 2. nu. 294. R[ota] per Farin. tom. 7. d[e]ciſ. 612. nu. 4. Put. d[e]ciſ. 337. li. 1. Acoran[.] deciſ. 5. lib. 1.*

LA ſegunda eſpeculacion ſobre la dicha primera parte de la deciſsiõ deſte Fuero. Si dado q̃ los dichos decreto y indultos eſtuuieſſen reuocados lo ha de quedar la deciſsion que ſe haze y jura de lo contenido en ellos? Parece ſer coſa cierta y conſtante que no: Por quanto ha ſido y es diuerſa coſa de los dichos indultos, lo contenido en ellos, y ſubſeguido en virtud y fuerça dellos; que es lo que eſpecialmẽte quiere el Sereniſsimo Rey y Corte ſe guarde y obſerue como Fuero: Y coſa diuiſible y diuerſa como arriba queda comprobado: que no trae

ni lleua tras ſi lo otro que tiene diuerſo ſer y exiſtencia. Y ordinario en el drecho, hazer de vna ley ciuil, vn decreto Canonico, & econtra. Y de lo contenido en vn eſtatuto de Zaragoça hazer Hueſca, o Tarazona otro eſtatuto: el qual ſin embargo que el de Zaragoça ſereuoque, quedara para Hueſca y Tarazona por eſtatuto, lo contenido en el de Zaragoça.

Querer ſu Mageſtad y Corte jurar, y los Sereniſsimos Reyes ſus ſuceſſores, y los meſmos Señores Lugarteniẽtes denunciados; que lo contenido en dichos decretos y coſas dellos ſubſeguidas ſe guarden como Fuero perpetua e inuiolablemente; No es condicional ſino preciſſo: No dependiente del ſer, o no ſer del decreto, priuilegios y confirmacion? Qualquier ſi bien muy lego lo alcança. Y aunque no tenga neceſsidad de comprobaciõ alguna, nos lo prueuan y confirman validiſsimamente con ſemejante decreto del Concilio Baſilienſe, y por los meſmos motiuos y cauſas, con otra ley ſemejante a nueſtro Fuero hecha en Francia, Guiliermo Benedicto, 1 vbi in verſi. ob quod. dicit: *Quod ex quo theſaurus Regni in exteras migrat & aſportatur nationes & regiones, diuinum minoratur officium; cura animarum propter Eccleſiarum paupertatem negligitur, & Eccleſiæ proſtrantur: Necnon contingerit vt eorundem Regni, & Delfinatus depreſſo Sacerdotio, exauſtoq; theſauro, Regnum ipſum redderetur debilius in aduerſis. Quæ ratio ſumme fuit per Eccleſiam Gallicanam ponderata in congregatione Bituris per Carolum Septimum celebrata, dum decreta Concilij Baſilienſis, fuerunt per ſanctionem pracmaticam acceptata, & inter ordinationes Regias deſcripta, ac regiſtrata, & incorporata* die 7. Menſis Iulij, anno Domini 1438. *Quoniam intereſt Regis ſubditos habere locupletes, vt in auth. de hæred. & falcid. in princ. Ideò nullum onus imponi poteſt etiam per Papam ſuper beneficijs & dignitatibus Regni quocumque titulo, vel nomine onus illud nuncupetur, aut ex quacunq; cauſa, vel colore & occaſione directè, vel indirectè etiam prætextu cuiuſuis conſuetudinis, priuilegij, vel ſtatuti.* Y refiere que S. Luys Rey de Francia y muchos otros Reyes redaron y extirparon del Reyno tales cargas

1 Guilierm. Benedict. in c. Raynuntius verbo. Si abſq; liberis el 2. fol. 64. col. & 65. col. 1. quem ſequutur infra citan. & noſter Bardaxi hunc For. de Subſidijs nu. 4. & 5.

gas

gas e imposiciones. Y que despues Luys IX. en el año 1463. (dos despues de nuestro Fuero) hizo vn arresto de Cortes en Paris, concurriendo muchos Perlados, Nobles, y Consejeros, prohibiendo, *Talia & similia onera, quæ à viris Ecclesiasticis leuabantur per Collectores Apostolicos in Francia: Ac singulis regni officiarijs commissum, & mandatum quatenus dictam Curiæ ordinationem tenerent, & ab omnibus custodiri facerent inconcussè.* Concluyendo alli, [K] Que toda la Congregacion de Francia de Escuelas y Iglesia concurrian en que su Santedad no podia reuocar, ni derogar en cosa alguna aquellos priuilegios y decretos del Concilio Basiliense, por auer muchos dias que estauan incorporados en las Constituciones Reales de aquel Reyno. Como ni el Emperador reuocar sus leyes, que vna vez estan canonizadas y registradas por la Iglesia, segun la glosa y doctrina del Abad Panormitano que alli alega, cuyas palabras son. *Quia si vni Doctori aliquid narranti creditur? fortius credi debet toti Galicanæ Congregationi, in qua tota schola, & Ecclesia Franciæ interfuit: nec posset Papà illa priuilegia reuocare, nec eis in aliquo derogare; ex quo sunt iam diu dicta decreta Basiliensia per pragmaticam huius Regni inter Constitutiones & Regias ordinationes incorporata: sicut nō posset Imperator leges suas reuocare ex quo semel fuerunt inter Canones registratæ, & per Ecclesiam canonizatæ. etc.* Doctrina puntual y ajustada a nuestro caso de graue autor, y practicada inconcusamente en Francia, no ay razon porque menos lo aya de estar aqui.

Lo mesmo dize Rebufo, [L] y otros, que la ley vna vez canonizada, aunque despues la reuoque el Emperador se guarda en el Fuero Canonico: y que el Emperador no puede reuocar la ley canonizada, como ni el Papa los priuilegios del Reyno, que estan incorporados y escritos en las Ordinaciones Reales: Porque con esso se hizieron ley del Reyno. Y dize assi. *Vnde quando lex est semel canonizata, licet postea tollatur per Imperatorē tamen adhuc in foro Canonico seruabitur, vt tenet Gerar. Imò Imperator illam legem canonizatam non poterit reuocare, sicut nec Papa priuilegia Regni in ordinationibus Regijs incorporata*

K *Guiliel. Benedict. vbi sup. nu. 41. & 42. fol. 65. col. 3.*

L *Rebuff. in tract. [...] minat. q. 5. nu. 16. pa[...] 112. & in regul. [...] public. resigna. glo. [...] nu. 23. pag. 272. col. [...] Math. de Afflict. [...] tract. prothomis. [...] prin. legis num. 8. cu[...] seqq. Arism. Thepa[...] li. 1. tit. de legib. ver[...] vbicumq, fol. 34. c[...] 4. in fi. noster Barda[...] ad istum for. de Subj[...] dijs nu. 5. Quod indu[...] ta sunt redacta in [...] rum per Regem & [...] riam, & allegat Car[...] in clem. fin. de deci[...] nu. 40. & de istis i[...] dultis tanquam de [...] certa & practicant[...] Mol. verbo. decretu[...] vers. fin.*

 & des-

& descripta, quia lex Regni est effecta. Y para mayor firmeza se deue juntar la fuerça y virtud del juramento q̃ sobre la obseruencia de las cosas contenidas en el dicho decreto y priuilegios se interpuso por el Serenissimo Rey y Corte; y el que se interpone siempre en el felicissimo ingresso de su Reyno, y por todos los oficiales mayores, y Señores Lugartenientes como el Fuero dize, el qual haze que se reputen por conrractos los Fueros, segun la doctrina de Barbacia, y Baldo que refiere Bardaxi. [M]

Sobre la segunda y vltima parte decissiua del Fuero; en q̃ se dispone: *Que en el Reyno de Aragon decima, o subsidio alguno de qualquiere natura sia no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que aquel tal subsidio sia general por todo el vniuersal mundo, è en aquel contribuezca, è se exigezca del Clero vniuersal de la Christiandad realment è de feyto.* Y en que se prohibe a todos Eclesiasticos y seglares so graues penas que no contrauẽgan a la voluntad de su Magestad y Corte; no pueda dudarse pues son las palabras claras y precissas. Y la potestad que podia causar duda, pareciendo era interponerse en la de su Santidad, que en las cosas Eclesiasticas y beneficiales no recibe limite ni tassa: [N] Y particularmente en la exaccion de subsidios de que habla el Fuero, que puede exigirlo de todas las Iglesias y Clero de la Christiandad. [O] (Bien que en Francia por razon de los patronados y dotaciones de los Reyes y otros fieles, y el gran poder que en la reformacion del estado Eclesiastico se considera en ellos y sus magnates; y daño que reciben las mesmas Iglesias; con la autoridad y decreto de su santo Rey Luys y de otros sus sucessores se muestra: Que en estas exacciones, y en la materia de pensiones sobre los beneficios a estrangeros, ay particulares leyes y disposiciones en aquel Reyno (como tambien este) que se guardan y obseruan como lo refiere Guiliermo Benedicto. [P]) Y no se ofrece duda alguna cõ dezir, que està de por medio

M Bardaxi ad tit. de priuileg. gen. Arag. n. 1. fol. 27. col. 1. bene per Serafin. de juram. priuileg. 162. nu. 1. & ... vbi plures allegat qui dicunt quod sapit naturam contractus, & ante priuileg. 151. quod habet vim sententiæ, & 149. de vi iuramenti præstiti ab officialibus de seruando statuta, & quod nunquam dispositio, nec derogatio generalis cõprehendit actum iuramm. priuileg. 137. nu. ... & priuileg. 22. a nu. ... vsque ad 18. vbi de dispositione, vel derogatione Papæ, vel Imperatoris.

N c. cunta per mundum 9. q. 3. c. 2. de preb. in 6. clem. 1. vt lite pend. Flamin. de resig. benefi. lib. 8. quæst. 7. num. 100. Gonzalez ad regul. 8. Cancel. §. 2. proem. nu. 44. Borrel. in sum. omn. decis. tit. ... nu. 10. ad late tradi per Barbossa in pastorali alleg. 57. a prin. vsque ad n. 10. & per tam. Bard. ad hunc ... r. nu. 4.

O Belencin. de chari. subsid. q. 6. & ante q. n. 2. Azor. instit. moral. q. 5 in prin. & ver. ... commendatarius. Barbos. alleg. 87. nu. 21. & 22. & ibi a prin. in materia Subsidÿs late.

P Guilierm. Benedict. vbi sup. dicto verbo. si absque liberis el 2. a num. 31. vsque ad 36. fol. ... per tot.

dio este Fuero deSubsidijs, que lo prohibe a su Santidad, en qualquiere subsidios, que sin guardar la forma y casos del impusiere.

Por ser assi que al Iuez que jurô la ley no le està dado otro que obedecerla, y guardarla aunque parezca hecha contra la libertad Eclesiastica, y todo el escrupulo y cargo corre por quien la hizo, sin q̃ en el sindicado le preste escusa, que por ser contra la libertad Eclesiastica no la aguardado, como con Baldo, Puteo, y otros lo dize y resuelue Bardaxi, [Q] El qual en los dos Fueros dessea confirmacion del Santo Padre; Pero deue aduertir que vna vez concedida, pareciendo al sucessor prejudicial a la libertad Eclesiastica, y reuocandola (aunque contra lo resuelto arriba) vendria a causar mayor daño y descrimen en la obseruaucia de nuestro Fuero; Con que dando por assentadas las teoricas de la irreuocabilidad que se han propuesto. Y lo cierto y seguro es, pues dize el mesmo *que hoc jure vtimur*, vsar y gozar de la antigua possessiõ; y defender la obseruancia deste y de los de Prelaturis, assi en las Dignidades, Beneficios y Prebendas, como en las pensiones que no las puedan gozar, ni posseer estrangeros; pues es cosa fauorable en si* (ni aũ por via indirecta como en el Fuero nueuo [R] del año 1626. se dispone de lo hazer poniendo aquellas y algunos beneficios en confidencia de natural, que vulgarmẽte dezimos cabeça de hierro el defendernos con firmas casuales, en virtud de los mesmos Fueros obtenidas. Con que se ha tenido y tiene por constãte quicquid sit del punto de la potestad se han y deuen guardar los dichos Fueros, y este en particular de subsidijs, y ocupar temporalidades y executar las penas en el Fuero contenidas a los contrauinientes. Como no aya mas razon y fundamento en la obseruancia de los Fueros de Prælaturis, que en este de Subsidijs, y mucho menos la puede auer estando como se pretende oy en su fuerça, eficacia y valor los dichos priuilegios Apostolicos.

Y de todo ello resulta y se infiere, que el denegar firmas a los que las piden, en virtud y fuerça del dicho Fuero, o concederlas para impidir las penas del, en caso que

en

Q *Bardaxi in fo[...] de Prælat. nu. 11. fo[...] 13. & in foro nostro [...] 4. 5. & 6. Mol. verb[...] Alienigena vers. 1. [...] 2. fol. 15. col. 4. ad B[...] in l. obseruare § pro[...] cisci q. 21. de offi. pr[...] & in c. veniens n. 2[...] jure jur. Paris. de P[...] teo de syndi. verbo [...] tutum.*

* *Vt per Morla[...] in responso pro Reg[...] 1. p. nu. 20. & 21. p[...] 16.*

R *For. vni.* Barba[...] *& Calataiub. 16[...] tit. que las pensio[...] For. vni. tit. de los [...] turales del Reyno [...] tienen beneficios.*

en ellas se incurriere, o aya contrauenido, ha sido y es caso de denunciacion, y oponerse a tantos y superiores fines y bien publico, y del Real seruicio que el mesmo Fuero significa, y quedan de parte de arriba comprobados.

DEclarada assi y fundada la disposiciõ y texto de nuestro Fuero de Subsidijs, y auiendo con su larga disposicion la çanja y fundamento de la cedula de denunciacion, segun essa intelligencia al parecer cierta y assentada, y con la mesma que ha tenido la Corte, proueyendo infinitas firmas ajustadas al Fuero, desde el art. 4. hasta el 16. inclusiue, passando alli hasta el fin a hazer dos cargos; y para lleuar la materia mas connexa, aunque preposterando doy por primero el que resulta de los articulos 23. 24. y 25. en la forma siguiente.

Cargo Primero.

QVE llegando a su noticia de mis partes, que la Santidad de Vrbano VIII. que felicissimamente preside y gouierna en la Iglesia de Dios, contrauiniendo a dichos decreto de Concilio, indultos y priuilegios Apostolicos en el Fuero referidos: y lo que mas es sin derogacion especifica dellos absolucion, o relaxaciõ del juramento en aquel mencionado, que nuestro Serenissimo Rey Dõ Felipe Tercero dichosamente reynãte prestò en el felicissimo ingresso de su Reyno: Y que a su peticion le auia concedido y otorgado vna prorogaciõ de gracias, e imposicion de subsidio y escusado sobre el Clero de España, y consequentemente deste de Aragon (no general, ni segũ la taxa y forma en el Fuero expressada) que se auia de auer cobrado del por vn quinquenio, corrido desde la segunda paga del año 1629. hasta fin del de 33. que se dize monta cada vn año quatro cuẽtos quinientos setenta y siete mil, y setenta y vn marauedis. Y que en su cumplimiento y execucion al mesmo Santo Padre auia hecho cierta substitucion y subrogacion, de que en el Segundo Cargo se hara mencion: y cõ ella dado el Señor Delegado Apostolico vna comission

al muy Illuſtre y Reuerendiſsimo Señor Don Vincencio Domech, meritiſſimo Obiſpo de Iaca, para cobrar del Clero deſte Reyno la dicha cantidad de marauedis. Temiendo que dicho Señor Obiſpo con eſſos recados en eſte Arçobiſpado y ſu Clero, queria proceder a exigir y cobrar el dicho ſubſidio y eſcuſado. Acudieron mis partes denunciantes a la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon y ſuplicaron ſe les concedieſſe en virtud del dicho y preſente Fuero de Subſidijs vna firma, e inhibicion de greuges hazederos, para impidir dicha cobrança: y el paſſar a eſcomulgarles y hazer otras diligencias de fecho y contra tenor del dicho Fuero. Y que ſin embargo con eſtar en caſo de prouiſion, no auian querido concederla. De lo qual auian tenido recurſo a eſte gran Senado y denunciado.

Fundan mis partes la juſticia deſte cargo, en todo lo que eſtà dicho y aſſentado arriba ſobre la razon proemial y final del Fuero: con las cauſas tan graues e importantes, bien general y vniuerſal que en el eſtà comprehendido: en la firmeza, e irreuocabilidad del decreto, indultos y priuilegios Apoſtolicos, y confirmacion dellos ex certa ſciencia: en la conuerſion y traſpaſſo de lo contenido en ellos a Fuero y ley del Reyno; en la promeſa Real y juramento de ſu Mageſtad y Corte general de obſeruarlo y guardarlo todo ello perpetuamente; en la vniuerſal y perpetua deciſſion negatiua de todo ſubſidio. Regla general, que quien la tiene por ſi, tiene tambiẽ ſu intencion fundada, excluſiua de execuciõ de todo ſubſidio,[R.2.] de cuya excepcion, quien la pretenda la ha de moſtrar clara y patentemente:[R.3.] Como tãbien en la fuerça de las grandes penas, q̃ contra los cõtrauinientes ſe eſtatuecen, y no hallarſe medio como pueda ſubſiſtir y ſuſtentarſe todo ello y tener efeto la exaccion del pretenſo ſubſidio ſin encuentro y hazer fruſtratoria la deciſion del dicho Fuero en ſus dos partes y lo contenido en el, como ſe moſtrara luego en la reſpueſta a la duda y opoſicion ſiguiente.

R.2. *glo. in l. omn[...] definitio. ff. de reg. iu[...] glo. in rubrica, eode[...] tit. in 6. Decius in l. [...] num. 6. eod. comm. p[...] Couar. lib. 2. reſol. c. [...] nu. 4.*

R.3. *Pinel. de bon[...] mater. l. 1. 3. p. nu. 2[...] vbi Cagnol. nu. 21. [...]tierrez de juram. co[...]fir. 1. p. c. 1. n. 64. Ay[...] conſ. 168. nu. 8. Rola[...] conſ. 80. num. 5. lib. [...] Matheſil. notab. 19. [...] 1. Alciat. reg. 1. præ[...] 28. num. 6.*

VEo me replica la parte largamente en ſu cedula de defenſiones: Que el dicho Fuero ſin embargo de

todas las dichas ponderaciones habla y se ha de entender en subsidio Papal, y que contra el si; y no contra este que llaman Real se podia conceder la firma sin embargo de muchas q̃ en conformidad y en fuerça del se han concedido a esse intento. Y q̃ essa distincion e intelligencia entre subsidio Pontifical y Real es de muchos hombres doctos, y se halla puesta y notada en el margen de Fueros que han sido de Iuezes graues y de autoridad. Y que con ella se han denegado algunas firmas, que se han pidido para impidir la cobrança de quinquenios de subsidios Reales, como el presente: y que muchos praticos deposan de esse sentir. Y que fue denunciado el Señor Dotor Ortigas, siendo Lugarteniente, por auer denegado otra firma que se le pidio y denegò segun dicho Fuero: y por vna declaracion que a otra hizo.

Confiesso que lo he visto assentado y escrito en vnos Fueros de vn Iuez graue y docto, y que auia otros del mesmo sentir: pero no he oydo ni visto que se trayga, ni de otro fundamento que dezir, que el Fuero loquitur in subsidio Papali, & non in regali. Ni ponderada la razon de diuersidad, lo qual no basta contra los fundamentos y doctrinas que se iran refiriendo. Y que tambien he oydo y recebido de Aduogados antiguos no menos doctos y graues; y entre ellos del Dotor Micer Miguel de Santangel eminente y candido letrado, que essa diuersidad y diferencia consistia solo en el nombre.

Y para la buena intelligencia, y que se vea la poca autoridad que essas glossas de Fueros dan y prestan: y por el consiguiente las deposiciones de testigos que en essa autoridad se fundã: es de considerar que segun el proemio del Serenissimo Rey Don Iayme el Conquistador, primero recopilador de nuestros Fueros; no se admiten glossas en ellos. Y que a mi instancia vino carta de su Magestad, y salio el Reyno a ello; y con declaracion de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, en el año 1624. se echaron rio abaxo quinientos escudos de impression de Fueros que se yuan imprimiendo con glossas en el margen. Y el Dotor Bartolome Leonardo Coronista del Reyno (Canonigo de nuestra S. Metropolitana, y per-

ſona de tanta autoridad y cenſura) en la Dedicatoria de los Fueros que en el dicho año ſe imprimieron con mucho acuerdo: Da por excelencia el eſtar las margenes limpias y deſocupadas de annotaciones; de las quales dize: Que ſi bien como deſuelo de graues Iurecõſultos pudieran adornar en algo; pudieran tambien facilmente paſſar de la margen al texto, con peligro de vſurpar autoridad publica: como ſe ha viſto en eſcritos antiguos, con que han turbado las doctrinas, o hiſtorias: y aun permaneciendo en ſus margenes pretendieran adquirir el credito que ha alcançado la gloſſa que rodea las leyes Canonicas, o Ciuiles. Y auiendo el dicho autor alabado el cuydado de zeloſos en quitar el abuſo y reduzir la coſa a ſu natural y ponderado lo que pide la diſpoſicion de eſtar a la carta en eſte Reyno; y al ſentido no torcido y acoſado: y lo que lleuan conſigo de odio las interpretaciones voluntarias que no ſalen de la letra (a que mucho deue atender V.S. pues principalmente le toca ſegun los Fueros de ſu judicatura, y lo que nueſtros Coroniſtas dizen y ſe refiere abaxo, el mirar por la puridad, ſenzilla intelligencia y buena obſeruancia della; deſterrando ſubtilidades con que ſe eſtrecha, amplia, o deſtermina; cortando y precindiendo abuſos y contrarios vſos) concluye: *Que fue acuerdo no ſolo muy prudente, ſino muy neceſſario el remouer aquel ſocorro.* Y pues la mayor defenſa que por ſi traen eſtos Señores eſtà en dicha intelligencia de gloſas y denegaciones de firmas fundadas en ellas: y en las depoſiciones de los que tanto intitulan y califican por doctos y practicos, fundadas en aquellas: Si el autor, la fuente y fundamẽto en que lo fundan cae, es fuerça aya de dar tambien al traſte el edificio. [S]

Con eſto y lo que ſe ira refiriendo hago vna concluſion con lo que dixo Santangel: que eſſa diferencia de Pontifical y Real ſubſidio, es ſolo de nombre, y vna coſa en ſi, re, eſſencia, & ſubſtancia; Preſuponiendo que el ſubſidio caritatiuo no es otra coſa que vn ſocorro, y ayuda que ſe impone al Clero con cauſa juſta. [T] Pregunto al docto y deſapegado de afectos que aſſi ſe ha de eſtar para acertar a reſponder lo bueno y ſano: Si el imponiente

y con-

S *c.licet ex quadan[...] vbi glo. verbo ab vn[...] & ibi authores. de [...] ſtibus. l. num origo, [...] quod vi aut clam. l. e[...] tecum, ff. de excepti[...] nibus rei jud. c. cu[...] paulus 1. quæſt. 1. [...] multis per Farina. [...] teſtib. quæſt. 69. n. 8 Barboſ. axiom. 103.*

T *c. ex parte. de ce[...] ſibus ad late tradi[...] per Barb ſ. in paſtor[...] li. alleg. 87. nu. 2. [...] nu. 1*

y concediente de entrambos es vno mesmo? Si las personas y cosas de quien se cobran lo son? Si la razon final y proemial del Fuero es vna? Si el modo y medio de cobrança lo es? Y finalmente si la aplicacion y empleo de dinero es a vn fin en ambos?

No ay quien no diga que de entrambos es vno el imponiente y concediente; a saber es su Santidad y solo el que assi puede concederlo en el Clero:[V] El sugeto y personas que son los Clerigos, y rentas de beneficios y prebendas vno: Vna la razon y causa final del Fuero; que es el fauor del Clero y Reyno, no depauperarse, y que no salga la moneda del Reyno que con ambos igualmente resulta y se verifica: Y vno el medio y modo, que es de juyzio y Comissarios Apostolicos Eclesiasticos, con la jurisdicion, ministros y medios de censuras, entredichos y otros de la Iglesia: La aplicacion, que es para ayuda, exaltacion y aumento de la Fè, o otras obras pias vna mesma.

Tenemos vno el concediente, y *causa eficiente*: Vno el sujeto y materia: Vna la causa y razon de *daño*: Vno el modo y medio: Vno el fin y aplicacion, no ay otras qualidades substanciales y essenciales idẽptificantes la cosa *re & natura*. No ay otra diferẽcia diuersificante, O me la de quien la sepa? Luego como vere & realiter sea vna cosa y se gouierne por vna alma, que es aquello que de dicha razon final, de la causa, eficiente, sugeto, medio y fin procede y resulta: Vna y mesma in rei veritate ha de ser en entrambos y vniforme la disposicion dellos, como en terminos de ser vna sola la razon, nos lo dize la natural, las leyes, Fueros, y Dotores.[X]

Principio es natural y assentado segun el Filosofo que la substancia y forma de la cosa le da el ser y existencia:[Y] Y que dello como de lo mas noble y principal ha de tomar y toma la denominacion segun el mesmo.[Z] El pidir

nu.1. refert quamplurimos qui de illo ediderunt tractatus particulares, Salgado de Regia protect. 1.p.c.2.§.5.nu.40.& ante.

V *c. cum Apostolus, vbi omnes. de cens. & cum multis Remig. de Goni de chari. subsidio quæst.18. a prin. Barbos. sup. Cened. collect. 115. ad decretal. nu.6. & 7.*

X *l. illud, ff. ad leg. Aquil. l. si stipulauerit. § 2. ff. ad l. Iul. de adult. l. cum ratio, ff. de bonis damnat. & multis Barbos. axiom. 97. nu.1. vsq; ad 12. For. como el Fuero tit. de emparam. fol. 93. for. 2. de aliment. fol. 24. for. vni. de juramen. vendi præst. fol. 5. Molin. verbo fori Arag. fol. 156 col.1. & verbo apprehensio fol. 9. col.2. & verbo cõnodatum fol. 71. col.4 & verbo damnũ fol. 5. col.4. & verbo cap.tº fol. 57. col.1. adhuc in penalibus, idẽ Mol. verbo Diputati fol. 97 col.1. & cum dictione taxatiua, vt per eundem verbo testamentum fol. 315. col.4. ad med.*

Y *Arist. 8. metaph. c. Alber. Mag. de morte & vita tract.1. c.2. fol. 58. col.4. & tract. de causa proc. vniuers lib.2. tract. 1. c. 3. fol. 200. col. 2. & de iure tex. in l. diuus, ff. de in integr. restit. l. Iulianus, §. si quis rem, ff. ad exhib. Barbos. axiom. 100. num.1.*

Z *Aristot. in prædicamentis tra.1. c.1. pag. 57. Alber. Mag. eod. tract. fol. 34. col.4. & 35. col.1. Auenr. 3. metaph. comment. 18. fol. 28. & de iure tex. in l. cum ex aliqua, ff. de acquir. rer. dom. quæritur, ff. de statu hom. l.1. vbi glo. & DD. de verb. oblig. Barbos. axiomat. 69. nu.1. & 2.*

dir y ſuplicarlo ſu Mageſtad y gaſtar el dinero por ſu ma no ſon coſas externas y accidẽtales que pueden ſer y no ſer, y no ponẽ en ella, como ſe moſtrara luego; Demas, que eſto accidental y no lo Real es lo que le da eſſe impueſto nombre de Real: Siendo aſſi que ſu Mageſtad en eſto viene a eſtar ſubrogado en lugar de ſu Santidad, y que la ſubrogacion trae conſigo, reputarſe el ſubrogado por y de la meſma naturaleza que el ſubrogante, A en tã to grado que dixo Salgado, B en terminos terminantes con razon; que aun la guerra que con eſte dinero del Subſidio ſe haze mas es del eſtado Ecleſiaſtico, que del Principe ſecular, *Melius dici poteſt hunc exercitum, & prælium Eccleſiæ potius & Eccleſiaſtici ſtatus quam Principis ſecularis, cum fiat ad exaltationem & augmentum fidei.* Luego ſi como vemos es, re, eſſentia, ſubſtantia, fine, ratione, & ſubrogatione Pontifical eſte que llaman Real; como Papal ſe ha de tener y juzgar in omnibus, & per omnia: Y por el conſiguiente bien podemos dezir a boca llena que es queſtion de nombre, y que por el, no ha de ſer la diſpoſicion del Fuero diuerſa.

A *l. ſi eum. §. qui iniuriarum, vbi Bart. Bal. Angel. & omnes, ff. ſi quis caut. l. 1. §. hæc actio. ff. ſi quis teſtam. libr. multis D. Didac. Morlan. pro Regno n. 548. & 549. Barboſ. axiom. 213. n. 1. & 2.*

B *Salgado de Regia protectione 1. p. c. 2 §. 5. nu. 30. ad fi. fol. 131. col. 2. in princ.*

Dixo elegantiſsimamente Bal. B.2. Llamaſe Rey, llamaſe Duque, no haze al caſo; pues no pongo ni eſtà la fuerça en el nombre, ſino en la qualidad del regimiento y grandeza del poder. *Vocetur Rex vel Dux, nihil ad rumbum; quia non facio vim in nomine, ſed in qualitate regiminis, & magnitudine poteſtatis.* Conſta del cuerpo de la coſa, luego no ſe le ha de diminuyr el drecho ni ſus efetos proprios y ſubſtanciales de Papal, como dixo el meſmo. C *Conſtat de corpore ergo nihil diminuendum de iure.*

B.2. *Bal. conſ. 328. n. 9. verſi. Item. lib. 1.*

Eſte nõbre de Real o Papal reſpeto al ſubſidio, es vna qualidad accidental, como ſe apuntò arriba, que puede mudarſe y ſe muda facilmente en el ſugeto con dezirla Ducal, o Imperial; y puede eſtar y dexar de eſtar en el, ſin que por eſſo pierda ſu eſſencia y exiſtencia de ſubſidio Ecleſiaſtico; pues como dize Ancharrano, C.2. Autor graue, la mudança de accidente (que es el nombre) en la coſa, no extingue el drecho; pues de ſu mudança la ſubſtancia y materia no ſe mude y quede, quitado el eſtado accidental. *Mutatio accidentis in re non perimit jus, ſi ex tali*

C *Idẽ Bal. conſ. 326. nu. 9. verſi. nam cum conſtet. eod. lib. 1.*

C.2. *Anchar. in reg. acceſſorium num. 16. verſi. & in iſta mutatione. de reg. iur. in 6.*

mutatione substantia, & materia non mutatur, sed remanet illa, accidentali statu sub moto. Y muy bien Francisco Marco;[D] Que los nombres se ponen y dan a las personas y cosas a gusto y volũtad, los quales algunas vezes se pueden mudar, pues sea sin fraude. *Nomina ad placitum sunt imposita personis, & rebus, quæ quandoq; mutari possunt modo id sine fraude fiat.* Demos, que se le muda el nombre tomãdolo para si su Sãtidad, y con ello le ayamos de dar por mas calificado; pero sera cierto que la condicion de ser subsidio sobre el Clero no vẽdra a mudarse, como en su caso dixo la ley.[E] *Honor autus non conditio mutata,* No se muda el drecho de cobrar decima de trigo del cãpo, que antes era, y se llamaua Viña, y se cobraua de vbas.[F]

D Francis. Marcus decis. 211. vol. 2.

E l. falsa, §. 1. ff. de cõdit & demonstr. glo. in l. certi condictio ff. si cert. pet. Bart. in l. Alexandrinis, C. de decurion. lib. 10. Brun. in tract. de augm. & diminut. conclus. 6. Bal. cons. 327. num. 5. & d. cons. 328. nu. 2. lib. 1.

F Rebuff. de decimis quæst. 8. nu. fi.

Esta la substancia y ser en la gracia y concesſion Papal, en y sobre cosa y sugeto Eclesiastico, y para fin espiritual; su exaccion consiste y tiene ser de subsidio en si, sin essas calidades accidentales de nombre de Papal, o Real: Y cõ esso es llano que en essas gracias nunca se atiende ni mira sino a la naturaleza y substancia, y no a lo accidental dellas para dezirse tales: Segũ que lo notan Scoto Astense,[G] y elegantemente el Dotor Iuan Gaspar Ortigas meritisſimo Consiliario, que conocimos de la Audiencia: y no menos bien el Dotor Diego de Morlanes curioso, gran Aduogado y de muchas buenas letras, dignos ambos de grandes encomios y alabanças.

G Scot. Astens. ex Collegio Bonon. resp. 29. nu. 146. lib. 6. to. 1. videndus D. Ioãnes Gaspar Ortigas in suo acurato patrocinio nu. 54 cum 3 seqq. & multis recte per D. Didac. Morlanes pro Regno nu. 804. & 1014. con los 6. siguientes digno de verse.

Bueno es que las palabras generales *subsidio alguno, de qualquier naturaleza sea*, de que vsò el Serenisſimo Rey las vamos dialecticando y estrechando a solo el Papal, y contra la mente del Legislador, como en su caso lo acomoda bien el dicho Morlanes,[H] con muchos otros; Y cõ ello dezir, q̃ la firma fundada y ajustada al Fuero es vaga general y cõfusa: No es echar essos defectos y tachas a la firma, sino al Fuero; y cõ ello q̃ asſi el dicho Fuero y todos los q̃ prouehen y disponen generalmente, y quierẽ como los edictos y leyes generales comprehender y abraçar vniuersal y generalmẽte vna materia; son vagos, generales, o confusos; y sin sugeto para poderse aprouechar ni fundar en ellos excepcion, ni firma alguna: Y lo

H D. Morlanes pro Regno nu. 608.

proprio de todos los pactos, difinimientos, remissiones y cancellaciones que con palabras generales y vniuersales disponen, libran, o prouehē en sus casos: Que seria de los Fueros, contractos, y disposiciones y palabras generales si esso procediesse, y se admitiesse?

Dicho queda que el Fuero y palabras generales generalmente se han de entender en nuestro Reyno. Y es teorica sabida, y sin contraste que aun la razon general haze general toda la ley en qualquier parte que esté della, incluye todos los casos cōprehēdidos en aquella: [I] Y esto no por extension, sino por via de comprehension y sacar la medula y substancia de la mesma ley; [K] Y que la dicha generalidad *algun subsidio de qualquier natura*, ha de comprehender y comprehende todos los casos y todos los subsidios: Por ser assi que la expression general obra lo mesmo respeto a lo que se comprehende en el genero; que la especial respeto a lo que se contiene so la especie. [L] Y es de la propria suerte con dichas palabras generales, que si dixera el Fuero expressa y precissamente; No se pueda exigir subsidio Papal, Real, mixto, ni otro alguno. Pues se dize expressò assi lo que por palabras indiuiduas y especiales, como lo que con generales se explica y declara, segun el sentir de los Doctores. [M]

Palabras cōprehensiuas y regla tengo por mi parte sobre todo subsidio: Y quien pretenda excepcion de Real, ha de mostrar en la mesma letra del Fuero el caso claro della. [N] Y el q̄ pretende no estar comprehendido en essa general negatiua lo ha de probar. [O] Y si esto no comprehenden ni obran, que? Y para que generales? Fuera en emulacion y odiosissima disposicion, y en manera alguna sustentable, si solo comprehendiera el subsidio Papal, como la partecontraria pretende.

Son fundamentos tan adequados al Fuero y drecho, al buen sentir y razon natural que no se dexan cōtrastar ni vencer: y lo que assi quadra con la razon natural, viene a ser en la administracion de la justicia, la vasa la Reyna, la que ordena y manda que la voluntad no tenga parte ni cabimiento alguno en contrario: Es el norte de las virtudes, y la razon muda que habla siempre al coraçon

que

I *l. regula. §. cū quis ff. de iuris & fact. ig nor. Ripa in l. fi. n. 14* Rota per Farin. decis. 537. num. 1. tom. 1. re cens.

K *l. libertus. §. Senatus consulti, ff de rit. nupt. Palac. Rub. in repet. rubr. §. 16. nu. 1. c seqq. Deci. cons. 22 Menoch. cons. 113. nu 5. & 6. & cons. 32 nu. 10. & cons. 335. n 33. & cons. 344. num 12.*

L *l. si duo in fine,* Bar. *ff. de adminis tut. idem in l. sed & quis, §. quæsitum, ff quis caut. Meno cons. 19. num. 14. cons. 210. num. 34. 60.*

M DD. *in l. 1 ff. vulgari, vbi Bar. 7. & cum Iass.* R *ibidem nu. 49. 67. 75.* Becci. *cons. 14 15. Menoch. cons. 2 nu. 8.*

N Deci. *in l. 1. n ff. de reg. iur. Pine de bonis mater. l. 1 nu. 23. Gutier. d ram. confirmat. 1. nu. 64.*

O *Ad tex. in l. re, ff. de verb. o* Bart. *in l. 3. C. d bric. lib. 11. DD bonæ. de elect. o Hercul. de negat. n. 5. Mol. verbo tiua. vers. nega do fol. 231. col. med. vbi Portol. multis comproba*

que deue seguirse y abraçarse, so gran cargo de la conciencia, segun el Angelico Doctor: [P] Y cō esso dar por assentado que la dicha firma no era vaga, confusa, ni cō generalidad que hiziesse incierta y dudosa su prouision; pues era segun el mesmo Fuero.

Iuntase a esto que si su Santidad (como està probado) no podia directamente contrauenir al Fuero, al decreto, indulto, confirmacion y priuilegios en el insertos; tampoco contrauenir por indirecto haziendo la concession a fauor de su Magestad, o de otro Principe. [Q] Y si prohibido exigirlo para si su Santidad sin guardar la forma y casos del Fuero, ni para entregar o aplicar el dinero a otro puede permitirse. [R]

Y por el contrario si su Magestad (salua su Real clemēcia) no puede generalmente imponer, lleuar, ni permitir en el Reyno sissas, subsidios, ni ayudas de qualquier nōbre que sea, segun los Fueros y rubricas de los titulos: *Quod sissæ in Aragonia remoueantur, nec concedantur, & si concessæ fuerint, quod non valeant*. Et in tit. *de prohibitione sissarum*: y sentencia perpetua de escomunion y entredicho que inmediate se sigue a los dichos Fueros; directa ni indirectamente; licet aliàs in viam iuris, a todos los Principes con necessidad y justa causa les estè permitido: [S] Luego ni consentir que se imponga y cobre sobre el Clero, subsidio alguno por su Santidad, de qualquier naturaleza sea contra los dichos Fueros, y este de subsidijs y juramento dellos: Ni por el medio de Comissarios Apostolicos, aunque el dinero q̄ resulte aya de ceder a su Real beneficio; Pues lo que a mi vtil, beneficio y consentimiento mio se haze, es hazerlo yo mismo: [T] Como tambien todo aquello en que interpongo mi autoridad: [V] De otra suerte frustratorias serian todas las disposiciones prohibitiuas de Fuero y drecho, si nomine mutato, indirecte, vel per alium se pudiesse hazer lo que en otro y por otro se prohibe.

Ni se diga que este no poder en su Magestad, que con dicha salua se refiere: es quitar ni detraher algo a su gran-

deza

P S. Tho. in fi. lib. 1. q... em & Bal. & Card. Tusch. refert Barbos. axiomat. 197. numer. 13.

Q l. Seius & Augerius, vbi Bar. ff. ad leg. Falcid. l. scire oportet. §. si matrem. ff. de tutor. & curat. c. cum quid, vbi Dinus de reg. iur. in 6. Menoch. lib. 4. præs. 189. Surd. decis. 21. n. 4. For. fin. ... quod in fact. vsur.

R l. quod dictum, ff. de pactis, l. cum tu. §. cum his, ff. de transact. l. Atletas, §. ait prætor, ff. de infamis, l. illud. ff. ad leg. Aquil. Surd. cons. 301. n. 75.

S Bal. in c. conquærentes de offi. ordin. Belen. de charit. subsi. q. 1 ... 3. & 4. Remig. de ... ni eod. tract. q. 18. ... Rol. cons. 1. n. 67. in seqq. lib. 2. Menoch. de arbitr. casu ... n. 15.

T l. 1. §. deiecisse videtur, ff. de vi & vi ... l. ita, §. quod si ..., ff. de administr. ... l. si per alium, ff. ... quis eum. c. mulieris, §. illi vero de sent. ... m. l. neque per se, de hæred. instit. l. edictali, §. si vero C. de secund. nup. ... Barbos. in locis commun. lit. F. nu. 1.

V l. 1. §. omnia, C. de ... e iur. enucl. Ant. ... z in l. 40. Taur. nu. 89. & l. 48. nu. 3. Rebuff. in prax. 3. p. tit. de infirm. res. glo. 2. nu. 3. Valasc. ... lt. 105. nu. 63. Melch. Febus decis. 28. nu. 12. tom. 1. Card. Tusch. concl. 67. lit. N.

deza: pues como ponderò el dicho Doctor Diego de Morlanes,[X] segũ el sentir acertado del señor D. Agustin de Morlanes, meritissimo Aduogado Fiscal de su Magestad en este Reyno, que con esso tiene la doctrina el cumplimiento y autoridad, que ha menester en este puesto: La Corte del Señor Iusticia de Aragon en respeto del Rey nuestro Señor, es como vn consejo de conciencia, quẽ dize a su Magestad: No puede hazer esto V. Magestad (salua su clemencia) porque pecaria haziendolo, y vernia contra el juramento que tiene prestado de guardar los Fueros y libertades deste Reyno: lo qual no solamente no es en diminucion de la potestad Real; pero antes bien es en mayor aumento della; conforme lo que dize S. Agustin;[Y] Que el poder pecar no es poder, sino no poder; y que por esso aquel solo se llama omnipotente que no puede pecar: porque el poder hazer lo que se puede, es poderlo todo. *Posse enim pecare non est aliquid posse, imò aliquid non posse. Vnde illæ solus vocatur omnipotens qui hoc non potest, quia omnia potest, quæ posse est aliquid posse.* Superior aplicacion y pensamiento que me ha alegrado mucho, y obliga a confessar que no se dize cosa que no la aya dicho otro.

X D. Didac. de Morlan. in d. alleg. pro Regno num. 290. cum seqq. D. Fiscalis D. August. Morlanes in alleg. pro Villa de Castejon de Moneg. nu. 20.

Y Diuus Augustin. habetur in c princip. §. charitas. de pœni. quæst. 2.

Oponese, que asi antes como despues del Fuero se hallan muchos subsidios y socorros, concedidos por su Sãtidad a fauor de los Serenissimos Reyes deste Reyno, y cobrados del Clero: Porque lo q̃ el Fuero prohibe no es el cõceder y obtener essas gracias; ni tal se imagina, sino impidir el exigir y cobrar cõtra voluntad del Clero: Esso mesmo vemos en los seruicios y socorros de los seglares, que sino es en Cortes no se pueden conceder, ni hazen generalmente a los Serenissimos Reyes. Y sin embargo pidiendolos en todos los casos concurrentes, los auemos hecho y hazemos con la liberalidad que publica el Serenissimo Rey Don Martin en el proemio de las Cortes de Zaragoça del año 1398.[Z] diziendo, era grande nuestra liberalidad, *Que bienes, cuerpos, è algos todo auez abandonado por ellos.* Y refiere algunos exemplos: Y el mesmo Blancas en el libro que del anda manu escrito de conuocacion de Cortes, en el titulo del seruicio, dize:

Z Vt refert Blanc. in Comment pag. 38

Que seruicios è imposiciones de moneda, à vasallos Iudios y Moros se auian de pidir, y a los Aragoneses de su sangre; y que el dinero solo se prestaua por via de ayuda, y como dezian a buen tornar. Y en muchas ocasiones por el poco poder han dexado de darlo en general y en particular; y han hecho y hazen siẽpre lo q̃ pueden y algo mas: y ha sido seruicio voluntario, sin exaccion violẽta ni forçosa: Lo mesmo ha sido con los Clerigos q̃ obtenida concession de su Santidad por su Magestad (ninguna por mas q̃ vn quinquenio) han cobrado y pagado los subsidios volũtariamente; y miẽtras han tenido possibilidad, y lo pagaran de la propria suerte muchos mientras la tengan; Pero hazerlo caso forçoso en Clerigos, quando ellos y el Reyno con la exaccion y cobrança como en estos tiẽpos aya de llegar a depauperarse, y al miserable estado q̃ se espera? Esse caso quiso el santo y prudente Rey preuenir como lo hizo: A saber es que contra su voluntad *no se pudiesse exigir sino &c.* Y con esso ni los quinquenios que antes del Fuero, ni despues del se hã cobrado como de actos voluntarios han podido ni pueden induzir drecho ni caso necessario y forçoso. Y mucho menos estando de por medio su disposicion, sus palabras negatiuas generales, *subsidio alguno de qualquier naturaleza sia*, muchas vezes repetidas; y con los efetos y fuerça de especiales, como arriba se ha fundado: Que siendo tan claras, precissas, y comprehensiuas de Fuero y ley, ni ellas, ni su razon admiten otros argumeutos, ni conjecturas en cõtrario. [A] Pues de otra suerte no abria dar letra ni caso de contrauencion de Fuero, firma figura, caso de carta, ni de otra disposicion.

[A] *l. illę aut illæ, §. cũ ... verbis. l. non aliter ... de leg 3. ad Menoc. ... ns. 97. n. 40. & cons. ... 57. num. 19. Card. ... usch. conclu. 108. lit.*

Cõ lo dicho se euanece otra conjectura y presumpciõ que se ha opuesto. Esto es, no ser verosimil que el Serenissimo Rey quisiesse prejudicarse, ni quitar a si y sus successores, lo que les podia ser tan beneficioso y prouechoso como essas gracias de subsidios y escusados que los Pontifices quisiessen conceder. Porque se ha mostrado el fauor y beneficio grande, que entendio conseguir en si, y le resultò con efeto en toda su posteridad y vasallos, con la dicha prohibicion y priuacion de exegir subsidios

ſidios y ayudas inuoluntarias delClero,ſin los requiſitos del Fuero;Que como aya beneficio del vaſallo ſe conſidera fauor del miſmo Rey aſsi en ſu caſo lo dixo bien el dicho D.Diego de Morlanes. [B] Bueno es que aun jurandolo ſu Mageſtad y aſſegurando en ſu buena fè Real, q̃ no quiere tal exacciõ, le buſquemos conjecturas y queramos ſe crea y entienda lo contrario; lo que en vn particular quando jura y aſſegura algo en ſu buena fè,no ſe le puede oponer; Aſsi le placiô,aſsi lo quiſo como lo dixo: y todo lo que contra ello ſe diga y haga es injuria. Pues como dize la ley, [C] y Alberico, no es bueno ni me jora ſino injuria lo que ſe haze en mi coſa contra mi voluntad: y ſiempre ſe dize menos lo que no place aunque mas,o mejor ſea en ſi.Por oyr y dar lugar a eſtas intelligencias ſe prouierten los ſentidos verdaderos y llanos, y ſe verifica lo que con Geronimo de Blancas y Ciceron diximos arriba,Que no auia coſa oy que por la infelicidad de nueſtra naturaleza, o deſſeo de contradezir no la hagamos diſputable; Pero para eſſo eſtà eſte gran Senado que con ſu ſentir como de Rey y Corte, y con efectos enſeña la ſana y ſenzilla intelligencia.

B *D.Didac de Morlanes pro Regno 1.p. nu.55.& 56.*

C *l.fin.ff.de vſu & habit.& ibi Alberi.*

Pero Señor en caſo eſtamos que todos los diſcurſos, buenas y malas intelligencias quedan orilladas y a vn lado.Pues la firma que ſe pidio, y ſe ha denegado dos vezes,no dezia palabra en ſu inhibicion de ſubſidio Real, como dexa verſe. Ni el auerſe en vn articulo como por intelligencia e illacion juridica,o foral dicho;Que de las palabras del fuero reſultaua y ſalia,que el fuero comprehendia aſſi meſmo el ſubſidio Real, no embarazaua coſa alguna, como ſaben bien eſſos Señores y qualquier curial; y es vna de las reglas que en los primeros rudimentos de la practica del Reyno ſe entiende y ſabe:Que aun que aya vno,o mas articulos y poſiciones en la firma,im pertinentes erroneos ſuperfluos, o inaduertidos; como lo fuera en eſta firma el auer articulado y probado. Que el Rio Ebro es caudaloſo y fenece en el Mar Mediterraueo, o otras coſas ſemejantes;Pues la inhibicion no haga relacion,ni vaya regulada al caſo de tal,ò tal articulo, ſino ajuſtada al Fuero, a la carta, o excepcion clara del

drecho

drecho que produze, exhibe, o haze fè; no embaraza en cosa alguna, ni por esso se puede dexar de conceder. No ay cosa mas corriente y sabida. Vease la inhibicion y se careꝫe con el Fuero; pues no ay mas primor en el negocio.

Y porque no nos noten que fiados en la practica nos oluidamos de las teoricas con los años, resumamos el cargo. Digo Señor, que estâ sabido que los Fueros del Reyno y particularmente en este Consistorio se han de entender a la letra, y *no en otra manera.* [D] Y las palabras generales como auemos dicho con su generalidad, sin restriccion alguna. [E] Y a essa causa el Fuero que simpliciter habla por palabra indefinita lo comprehende todo, como el que dize que la donacion sin fianza no vale, se entiende de toda donacion, [F] no solo entre viuos, sino las que llaman causa mortis; Y que la palabra *qualquier*, que corresponde a la palabra Latina, *cuiuslibet*, ò *qualibet*, son en si vniuersales y comprehenden y abraçan generalmente: [G] De la propria suerte que la palabra *todo*, que corresponde a la vniuersal *omnes*, como si distributiuamente insolidum y de por si huuiesse hablado y dispuesto de cada vna de las especies, e indiuiduos comprehendidos debaxo su generalidad sin restriccion alguna. [H]

Las especies y naturalezas del subsidio son Papal, Real, o mixto; y quando sean mas, es en si la palabra subsidio indefinita; a essa se le junta la palabra *alguno*, con la diccion *no*, que tambien son vniuersales, negatiuas, y corresponden a las palabras *aliquid, nonnullum*, que lo excluyen todo, y qualquier minima parte. [I] Luego bien se muestra que propria y proprijssimamente habla y comprehende el Fuero, diziẽdo *Subsidio alguno de qualquier natura sia, no se pueda, &c.* todo y qualquier subsidio Papal, Real, mixto, ò otro q̃ imaginar se pueda: y que ninguno dellos se pueda exigir del Clero inuoluntariamente. Y con esso que quando la inhibicion de la firma dixera con palabras explicitas subsidio Real, lo que no dize, se deuia conceder: y que con las palabras del Fuero sin mas especificaciõ quedara inhibido el vno y el otro; sin

D *Obs.1.de equo vulner. Obs. Item Iudex de fide instr. For. Algunas veZes 32.tit.forus inquis.fol.84.*

E *Obs.Item donatio. la 1.& 2.tit.de donat. fol. 16. col. 4. & 17. col. 2. Mol. verbo forus vers.forus vbi nõ distinguit fol.155.col. 3. vbi Portho.num.4. 5.6.*

F *For.Cuicunque.tit. de fide instru. fol. 97. col.4.dictis Obs.Mol. verbo. donatio. versi. donationes omnes fol. 11.col.3.in prin.*

G *clement. 1.verbo. nãuis alia.de re jud. lo.verbo.quaslibet.in omnes, C de quadr. rescript.l.cum quid, si cert. pet.Cephal. cons.451.nu.55.58.& 59.Decian.cons.44 n. 5.vol.4. Ponte decis. nu.4. Menoch.cons. 3.nu. 21. Barbos.dictione 320.nu.1.*

I *Mandos. in reg. 2. Cancell. q.6.nu.9. cum Rota Cassane. atta, Surdo & Pa. s. y cõ muchos lo cõ ueua Barbos. vbi pro time num. 2. cum 8. 99. late comprobat idẽ Barbos.dict. 229.nu.1 5. 8. 10. & dictione 9.nu. 1. & dict.22. n.1.2.4.6.7.& 10.*

Sin que aya intelligencia que contra esta propriedad de letra y carta; y en destruccion della, del drecho y mucho menos del Fuero, ni del que auemos allegado 32. desta enquesta con aquellas palabras, *y no en otra manera* pueda oyrse ni admitirse.

Y si lo contrario: Para que tan gran cuydado y vigilancia en nuestros Serenissimos Reyes y Legisladores de precindir y atajar ocasiones de pleytos y difugios? Intelligencias juridicas, presumpciones de voluntad, y tacitos? Tanto zelo de la carta de la letra? Que se entienda propriamente? Que no se estreche ni apremie? No tenga laxamento ni ensanches? No ay dar ley ni Fuero, que cō esto tenga, modo ni regla juridica, ni foral en la administracion de la justicia, en las sentencias y juyzios: sino en todo arbitrio voluntad o gusto.

No menos auemos de dar por assentado en Fuero, que la firma que llamamos de agrauios hazederos, es vn presidio, triaca, y excepcion, con que nos preuenimos y guarnecemos de todo aquello, que contra tenor de los Fueros se nos pide, y executa en persona, o bienes. [Q] Como tambien que estos remedios preseruatiuos pidē breue expedicion; pues llegando tarde no son de prouecho, como dixo el Poeta.

Principijs obstat sero medicina paratur,
Cum mala per longas conualuere moras.

Lo mesmo nos dize la ley: [R] En tāto grado que los nuestros en los casos que pudieron acomodar remedios cō disposicion cierta, no quisieron que nos detuuiessemos, ni cansassemos en buscar y pidir excepcion: como lo vemos en los menores y absentes por causa de Republica y guerra, que ordenaron se conseruassen illesos. [S] Y da la razon; Porque no curaron de rodeos los Aragoneses.

Y assi mesmo que este Fuero de Subsidijs, como queda dicho, està jurado especificadamente por su Magestad, y Señores Lugartenientes; y que con ello y el general juramento que se presta de guardar todos los Fueros, [T] ha de ser su obseruācia inuiolable, y de suerte que en manera alguna por ninguna razon ni causa, se pueda contrauenir, etiam que aya mandamiento en contrario

Q *Ad D.R.Sesse inhib. in anacephal 3. & 4. & c. 2.§.5 21. 27. 28. & 29. traditur illius defi tio: & in materia c. 5. §. 8. num. 9. 10 18.*

R *l. vlt. in fi. C. in bus caus. rest. l. 1 quando liceat vni que. Rol. cons. 1. n. cum seqq. lib. 1. M tic. de tacit. & am conuen. lib. 21. ti num. 30. Card. T concl. 648. lit. P.*

S *Obs. vni. tit. de uileg. min. & a Obs. vni. tit. de tract. min. Obs fi priuileg. absen.*

T *For. vni. tit. a quę Dominus Re 14. col. 3. & 4. vni. de juram. p per offi.*

de ſu Mageſtad, q̃ ſe preſume lo ha mandado cõ ſinieſtra informaciõ: En el qual caſo tenemos preuencion, como con el deuido reſpeto deuemos reſponder; con lo que dize la Obſeruancia. [Y] Y eſtamos ciertos y de ſu gran benignidad y clemencia ſatisfechos, que ni por cauſas proprias ni agenas, por razon alguna de eſtado, de equidad, ni aun por el bien de la Iuſticia, que es lo mas; quiere ſe haga ni prouea coſa que ſea contra Fuero, o libertad del Reyno: y lo dize aſsi reſpondiendo a vna peticion del Reyno; [X] *Que lo que ſe facia era en fauor de Iuſticia y ſenſeguia juſticia: Empero no es ſu intencion que res ſe faga, que ſia contra Fuero, e libertad del Regno, è aſſi placele que ſe faga lo que demandan*, quanto menos en los Iuezes inferiores ſe puede entender que tengan facultad de contrauenir.

Obſ. 3. tit. de priui g. gener. fol. 37. col. 1. quæ tradit Mol. erbo. conſultatio. ver .2 fol. 73. col. 4. & idem exornat Por l. a nu. 17. vſque ad .

In §. Item que co . verſ. a eſte Capi . tit. declarat. priui . gen. fol. 11. col. 3. per Mol. verbo fo Arag. fol. 157. col. 5. in ſimili bene per uar. var. 3 p. 6. 3. n. & ſeqq. optime Re rez de lege Regia; 9. nu. 19. & 20.

Con eſto Señor, tan llano, corriente y aſſentado de drecho y Fuero, pueſto en vn tan Supremo Tribunal y Conſiſtorio como eſte de capa y eſpada caſi todo; con que los Señores denunciados, quieren y pretenden que no ſe les haga cargo de puntos delgados y ſutiles del drecho (pero bien de otros que tienen llana intelligencia, para los quales les da el Fuero a V. S. que eſcoja los mas idoneos & ſuficientes, ſabios, y expertos en Fuero, e drecho que huuiere en la Ciudad: [Y] De otra ſuerte no auria neceſſidad de Aſſeſſores, ni que aquellos diſcurrieſſen ſobre cada vn dubio) llegando con vna inhibicion de firma, y Fuero en Romance, y conociẽdo ſegun Dios y el hecho de la verdad; Con q̃ color, razon, ni fundamẽto ſe puede pretender, que V. S. admita intelligencias cõtra la letra clara? Y que aquella eſtreche cõtra la que tiene verdadera y ſenzilla? Que teſtigos pueden darme a entẽder que lo blanco no lo es? Al fin llegamos a entender, que de los puntos de drecho dudoſos no ay tratar porq̃ lo ſon; y de los de Fuero y carta clara tampoco; ſi con teſtigos (que los mas tratan de ſu exoneracion) o introducciones, que por tener campo mas ancho ſe han fomentado, pueden ofuſcarſe.

For. E primera t 17. Forus item ymos 18. for. los es 19. tit. forus in offic. Iuſt. fol. 81.

Vemos quan facil es oy particularmente por lo mucho que ay eſcrito hallar razones aparentes, en qualquier

quier materia y cosa con que enturbiar el agua mas clara, y cristalina; como significa Blancas:[Z] Y da la razon porque no se admiten Iuristas en esta gran censura: Y es dize, porque los letrados muchas vezes con vna palabra o letra, atormentan todo el dicho. *Nouerant autem à Iurisperitis plerumque vno verbo, aut litera ius omne torqueri.* Con ello dando documento a V.S. que no deue admitir se de tormento a las palabras, ni torcidos sentidos; Pues como tambien nos dixo Ciceron.[A] No ay cosa que no se haga disputable: y da la razon. *Nihil est in jure, non disputabile; siue id faciat legum obscuritas, siue contradicendi studiũ multis innatum, siue ostentatio, & gloria cupiditas nõ paucis quoque ingenita, siue humanitatis nostra quadã infelicitas, siue quid aliud.* Y assi Señor cõ esta letura, no ay sino franquear el campo; entienda, glosse, y diga lo que quisiere cada vno: Cierrese la puerta a este grã Senado, y con ella a todo nuestro bien que en el tenemos librado, de que largamente trata Blancas.[B]

Z *Hierony. de Blancas in Comment. Aragon. rer. pag. 399. a princ.*

A *Cicer. de Orator. lib. 1.*

B *Hierony. de Blan vbi supr. fol. 389. cum seqq. ad 399. vbi antiqua & moderna, qu ad Magistratus Inquisitorum & Iudicanti recenset.*

Y del mesmo; de su objeto y fin; de su jurisdicion y excelencias, del modo y medios; dixe largamẽte el año passado en este lugar: y en la allegacion que se dio impressa desde la pag. 5. hasta la 9. q̃ el curioso vea. Y sin embargo por entero cũplimiento no puedo dexar de dezir ni oluidar lo q̃ nos dexo escrito nuestro segundo Ciceron, Geronimo de Blancas: De lo mucho que fiarõ nuestros mayores, el presidio y muro, que entendieron dexar con esta ley Cẽsoria à aquello que siẽpre ha sido y es sobre todo lo humano amable; a lo que con tanto afan, heroycas virtudes, fidelidad y sangre de sus nobles venas nos auian ganado, adquirido y merecido para gozar de honra y alegre vida en qualquier tiempo; y con que todas las necessidades y trabajos nos han sido y deuen ser suaues y comportables; Que son nuestros Fueros, priuilegios; y la libertad natural que con la Obseruancia dellos, tenemos y conseruamos por excellencia entre todas las naciones del mundo; Y con que se establece el amor, la fidelidad, y firmeza de nuestros Serenissimos Reyes, y su estado tan antiguo, como en la allegacion y oracion de la denunciacion del Egregio Conde de Bel

chite

chite del año passado dixe, y con la autoridad de Xenofonte se muestra, * digno de verse para calificacion de nuestro gouierno y leyes.

Xenofon.en el proemio de la Historia de Cyro.col.4.vers.y aun dizen.

Son estas las notables palabras de nuestro Coronista. † *Itaque ad eam rem clarum hoc sibi maiores nostri, publica huiusmodi lege remedium compararunt: Quæ enim tanto labore, ac periculis parta ab ipsis, nobisq́ tradita libertas fuit: Hoc etiam maximo oportuit, ac fortissimo sepimento vallari: nempe vt Magistratus ipsæ se sciat, nosce, ne temperando temperantiam adhibuerit, grauissimis fore Censory iuditij pœnas subiturum.* Y en la pagina 395. añade. *Et id quidem deficiebat solum, vt bene firmus reipublicæ nostræ status firmior redderetur. Tunc enim quasi illius stabilitatis fundamentum ac sedes, constituta fuit hæc de qua nunc agimus.* Y en la pag. 396. in fine, hablando de los Procuradores del Reyno, que toman en si la causa que la parte desampara, dize: *Tunc enim Procurator Regni publicus est accusator à nostris legibus constitutus, qui vehemētem & acrem petitoris illico capere tenetur, quam eidem minime licet personam deponere; quin singulas actiones, tanquam Perduelionis, actiones prosequatur: quasi leges ipsæ videantur eo tempore, istius à se selecti patroni fidem, illatarum sibi iniuriarum vltricem implorare.* Y en la pag. 397. añade; *Tàm prompta autē, & parata esse debent istius Magistratus adiumenta ad communia pericula propulsanda; vt si non defendat, vel non ferendæ obsistat iniuriæ, tàm esse in vitio iudicetur, quàm si eādem ipse iniuriam intulisset.* Y en la 399. al medio concluye con palabras notables al proposito. *Et nimirum hoc in genere, in quo tota nostrarum libertatum summa conglobatur hæc danda fuit latebra iuditij.*

† *Blancas vbi sup.*

Este gran Senado dize, es el que haze mas firme el estado firme y seguro de esta republica. Y que su amparo y ayuda ha de ser y estar tan prompto a rebatir los comunes peligros, que no lo haziendo asi, y no oponiendose al daño e injuria recebida, se aya de dezir que no menos nota de vicio se le podia imputar, que si el mesmo Magistrado la huuiera hecho y cometido. Y que por estar en el cifrada y amontonada la suma de todas nuestras libertades, quiso la ley que el votar fuesse tan secreto, li-

bre, e independente que no pudiesse llegar a entender el animo, y volũtad de los Iuezes por esse medio de las abas: Y que por el mesmo interes publico las mesmas leyes, sin fiarlo de otro, con su autoridad quisieron escoger en su defensa a falta de parte vn Procurador suyo (que es el de los quatro Braços) que vengasse las injurias que les huuiessen hecho con la fraccion. Palabras todas dignas de tan graue autor, y tan acomodadas al caso y tiempo, que ni yo sin escrupulo de faltar a la obligacion de mi oficio y a quien soy he podido escusar, ni V.S. para cumplir con el suyo y descargar su conciencia puede dexar de executar y tenerlas presentes y ante sus ojos: Como ni dexar de dar por assentado, q̃ este juyzio y residencia no ha sido, ni es como se muestra (consistiendo en el, el bien publico y comun, y el fin tan importante) en manera ni consideracion alguna odioso, como se procura dar a entender: sino sumamente de drecho y fuero, justo y necessario y fauorable; como puede verse.[C] Y en particular el que pende desta denunciacion que han procurado ansiosa y esforçadamente con incidentes, y diuersos modos euadir y hazerlo innane; y euacuar su gran jurisdicion; Que si bien de reos es huyr.[D] Pero no rõper y traspassar los presidios y santos muros del Reyno sin su pena, que es muy grande; Remo y otros nos lo digan con Lucano, y con la ley:[E] *Fraterno primi maduerunt sanguine muri.* Y quando otro no, se muestra con fuerte presumpcion de ley, que sus mercedes estan poco satisfechos y seguros de su justicia, como se dize:[F] *Qui iudicium refugit, apparet eum de justitia diffisum.* Lo que no mis partes.

AL exemplar que se allega de la denunciacion del Señor Dotor Vicente de Ortigas, meritissimo Consejero Real: es facil la respuesta. Que no estaua la firma que denegò ajustada como la nuestra al Fuero, en dos cosas que parecieron substanciales a aquellos Señores Iudicantes. Y assi como de cosa diuersa no ay buena equiparacion e ilacion. Como ni lo es el auer sido acusado tã bien por declaracion q̃ hizo; pues es vno de los modos sabidos, & audita parte, muy diuerso del conceder: y la

C Recoge muchos y todo lo de Fuero el D. Phil. Gazo, Conciuis noster Aduocatorum Decanus emeritus, Primarius Legũ in alleg. denuntiationis Mossi Petri de Sada nu. 38. 39. 40. 41. & ante, & in additionibus.

D c. nullus. de præsumptionibus. l. 1. vbi Bar. & omnes. ff. de edendo. Specul. tit. de Aduoc. §. vtriusque versi. fit etiam, & § sequitur, in prin. & de ferijs. §. 1. versi sed quid si Iudex, Mandel. cons. 531. num. 13. Decian. cons. 18. nu. 2. lib. 1.

E l. fin. ff. de rerum diuiss. § sanctæ. instit. eod.

F can. Christianis. in fine. 11. q. 1. can. decreuimus. 3. q. 9. can. honoratus. 74. dist. gl. verbo. subterfugit in dic. c. nullus.

nueſtra concedida al Fiſco Regio por medio tan extraordinario como parecera en el ſiguiente cargo.

NI lo que tienen, y proponer ſus mercedes por vnica defenſa en eſta parte; *Que la inhibicion de la firma mira el fauor de mas perſonas que aquellas por quien ſe firmò*: y con eſſo y no admitirſe en Aragon que vno haga por otro ſin poder legitimo, * que eſtuuo bien denegada. Cierto Señor, que quando fuera duda (que no lo es) que por ſolo ella merecian ſus mercedes ſentencia encõtra. Bueno es, que ſiendo oy eſtilo y coſtumbre tan aſsẽtado en la Corte; el aduertir en hecho y drecho a los Procuradores y Aduogados lo que les conſta, falta, o ſobra en vna firma, y mandan que ſe quite, o ponga, ſegun lo diſpone el drecho en la ley, [G] que dando cõ ello buen deſpacho; y al enfermo que llega a guarecerſe y ſocorrerſe deſſe remedio ſaludable medicina; y al fin es primera prouiſion y ſe vſa; Que nos lo ayan zelado y encubierto; y por otra parte no lo auer dado por duda de palabra ni por eſcrito, teniẽdo obligaciõ de aſſentar los dubios en el libro del Conſejo, para q̃ las partes y Aduogados los puedan tomar y ſacar de alli y ſatisfazer, ſegun dize el Fuero. [H] Coſa inſolita que cauſa gran ſoſpecha, y preſumpcion de mal afecto q̃ ſe deue euitar en ſus mercedes. Pero como quiera que en la firma y conſtitucion de fianzas della, no aya falta (como pienſo moſtrar llanamente) quedaran ſus mercedes deſcargados en eſto, y yo con el intento que pretendo.

Vt per Mol. verbo mandatum. verſi. ſine mandato. fol. 215. col.

l. vni. vbi glo. C. vt quæ deſunt Aduoc. part. jud. ſupl.

[H] For. 1. Item declarando. tit. de la forma de hazer la relacion, sub rubr. Reparo del Conſejo. fol. 70. col. 3. & fol. 71. col. 1.

Da el Fuero de Subſidijs por parte legitima al Procurador de los quatro Braços, de qualquier Ciudad, Villa, Lugar, Igleſia, y ſingular del Reyno, para acuſar a quien contrauiene a el; ſea con agrauio y daño vniuerſal del Clero, o de qualquier particular contra la meſma regla ordinaria y foral; Que vno por otro no ſe admita, ni otro que aquel cuyo es principal interes: Y por eſſe proprio interes quando las partes denunciantes no le tuuieran particular, que no le han moſtrado, ſe han admitido y las dan por partes legitimas en eſta denunciacion por el publico y general que el Fuero conſidera anexo e inuiſcerado en el de cada particular.

Con

Con este mesmo Fuero constituyendose fianza el Procurador del Reyno por los Diputados se obtiene firma, e se inhibe para todo el Clero que no exijan del, ni de Clerigo alguno particular del Reyno, subsidio ni escusado. Y con la misma fiança se obtienen las firmas, en virtud del Fuero de Prælaturis: Inhibiendo a todos los estrangeros a fauor de los Clerigos particulares naturales para q̃ no tengan los estrãgeros beneficios, ni pensiones sobre este, ni el otro beneficio, prebẽda, o dignidad que possee el tal natural; y le aprouecha la fianza, e inhibiciõ, q̃ para el obtuuo el Procurador del Reyno: Y lo mesmo en la firma sobre los espolios de Abades q̃ el Reyno ha obtenido, a fauor de los particulares del Reyno, por quiẽ firmò q̃ no se interponga la Camara Apostolica en ellos. Sin embargo, q̃ el Procurador y Diputados tienen los casos por Fuero limitados para poder hazer; q̃ refiere Molin. y Portoles en la palabra *Diputati*: y no ay vno ni Fuero que diga, ni de facultad de firmar por los particulares, ni que su fiança en las firmas que obtiene valga ni aproueche a este, ni al otro particular: Et tamen sirue para ellos y en todos los casos que tienen facultad de acusar a los contrauinientes a essos y otros Fueros, dan y se obtienen las dichas firmas para todos.

Luego siguese q̃ dando nuestro Fuero facultad de acusar al particular, y de denunciar por el daño del Clero de Aragõ y de qualquier otro particular; Que el mesmo Fuero le da lugar de firmar por si, y por todos aquellos de quiẽ se puede exigir personas Eclesiasticas: y que su fiãça sea tãbien general por ellas. Sin que en esto se me pueda dar razon de diuersidad entre el Procurador del Reyno al de vn Capitulo, Iglesia, o particular firmante por el drecho de todos, y de cada vn singular; Pues toda la representacion del brazo Eclesiastico, que en el Procurador del Reyno se considera en esso; es por solo el drecho de acusar a los contrauinientes; el qual tambien se comunica al singular, y a qualquier Iglesia y Capitulo. Y si esto no procede en el caso presente, no ay sino dar al traues con todas las firmas del Reyno, como proueydas contra los Fueros y sin fiança por el Clero y particula-

res

res del: y dezir q̃ han tenido mala intelligencia tantos y tan doctos Señores Lugartenientes, que en el discurso de los tiempos han proueydo estas firmas al Reyno; Cosa que no puede ni deue admitirse; so la grauissima censura deste gran Senado. Y de la de vno de los Señores Lugartenientes, que concurrio en conceder nuestra firma.

Otro si, que la proposicion de *firma se dio por Procurador de muchos Capitulos, Iglesias, y Clerigos dellas*, vniuersal Capitular y singularmente; y por todos ellos dize firma contra todos los que en razon de lo contenido en la firma se querellaren de hazer cumplimiento de justicia. Y que se *inhiba no exijan ni cobren la tal decima, o subsidio en el presente Reyno de los dichos Clerigos, ni otras personas del*, sino constando, &c.

Cierto es, que aquella particula, *ni otras personas del*, q̃ se ha de entender *Eclesiasticas*, o auidas por tales sobre quien el Sumo Pontifice, contra tenor del Fuero quiere se exija; por la fuerça de la diccion *otras*, que correspõde a la palabra Latina *aliàs*. La qual es claro q̃ esta relatiuamẽte a las q̃ preceden y personas Eclesiasticas q̃ auia hablado y de la propria substancia y mesmas calidades q̃ las precediẽtes; como puede verse cõ infinitos en Barbosa, [I] Y que no añadio la palabra, *qualesquiere*; que pudiera causar duda si comprehendia otros Eclesiasticos generalmente, en que ay su pro, y contra, como lo aduierte alli el mesmo: [K] Y en efeto solo vso de la dicha *otras personas*, Que siendo de la misma substancia y calidades, que auia hablado: esto es Eclesiasticos y de las mismas Iglesias y Capitulos, auia de ser tambien y entenderse de los principales del Procurador, aunque fuessen Sacristanes, Prebendados, Cantores y ministros de la Iglesia y Capitulo, que gozan de Raciones, Beneficios y rentas Eclesiasticas, comprehendidas en la concession del subsidio, y estan sugetas y subordinadas a los tales Capitulos e Iglesias. Y se ponen essas palabras assi generales al fin como dizen los dichos, por no dexar alguno de los de aquella calidad y especie que no quede comprehendido: Amas de ser esto en materia fauorable, como tambien ponderan los mesmos.

Barbo. dictione Aliàs 6. num. 1.2.3.7.8.9. sq; ad 13. fol. 201.

Barbos. vbi proxime nu. 4.5. & 6.

Item

Item que si bien esso de firmar, o entrar fiança se tiene por solemnidad, judicial como lo es; podemos considerar es mas requisito de cumplimiento que de substancia: que por esso ni repara el Procurador de entrar por todos; ni el Iuez, en ser, o no aquel hazendado, o pobre, como para otros casos se mira y examina assi en los juyzios como en los contractos: Y se muestra bien el intento y voluntad del Procurador firmante; Que fue firmar por todos aquellos a quiē podia aprouechar y tenia obligacion: aunq̄ fuesse por todo el Clero del Reyno, como en el caso de arriba; Pues no le corria mas peligro ni menos voluntad en vno que en todos. Y cosa cierta que los Aragoneses como està dicho, solo han atendido a los efectos y substancia; Y a la verdad sin cuydar de rodeos; pues conste del fin e intencion. * Y con esso entra vn Fuero, [L] que puntualmente nos decide el caso, y dize que por vicio, inaptitud, defecto, o omissiō de qualquier solemnidad en *firma de dreyto*, demanda, o proposicion, o acto de qualquier natura sia; pues por la ordinacion de aquellos, e aquellas se comprehenda aun por impropriacion de palabras la intencion del apellidant, *firmant*, o demandant, en qualquiere manera *no sea nulla*; pues estē firmadas de Procurador, o Aduogado.

* *Obs. vni. de priu mincr. & absen. O vni. de contract. m Molin. verbo decep vbi concordantes f 89. col. 2.*

L *For. vn. tit. de s mul. sublat. fol. 4 col. 4.*

De firma habla el Fuero y de solēnidades; y si huuiere alguna duda, o palabra general consta de la intencion, quiere que no tēga efeto la nullidad que de suyo es tan debil y superficial. Y la verdad es, que el Procurador firma por quien deue y tiene obligacion. En romance està el Fuero y sabiendo que lo entiende V. S. y todos: De q̄ sirue atormentar con cosa tan lega? Pues no es otro q̄ dar firmado de propria mano; que no tienen sus mercedes cosa releuante en su abono. Quede asi este cargo. Passemos al segũdo y vltimo; Que serā pocos y buenos.

Segundo Cargo.

QVE el Procurador Fiscal de su Magestad viendo q̄ auia muchas firmas cōcedidas al Clero deste Reyno, en virtud de nuestro Fuero de Subsidijs, y que

Este se funda en lo art. 17. 18. 19. 20. 21 & 22.

se pidian otras que causauan obstaculo a la dicha exacciõ de subsidio y escusado: y que las penas de temporalidades, y demas en el dicho Fuero referidas, se podian executar contra el Señor Obispo y demas nombrados en el Fuero que contrauiniessen: Obtuuo vna firma con inhibicion; *Que por meter en execucion la cobrança del dicho subsidio y escusado, no procediessen a la ocupacion y penas en el Fuero contenidas.*

Para la dicha prouision exhibe vna copia de subrogacion, que su Santidad hizo y otorgô, en lugar de Diego Patriarca de las Indias y Arçobispo de Tyro: y de Iuan Arçobispo de Zaragoça, en fauor del Illustrisimo Señor Don Fray Antonio de Sotomayor, del Consejo de Estado de su Magestad, su Confessor y Arçobispo de Damasco, Inquisidor y Comissario general de la Santa Cruzada, y otras gracias: *Con los poderes*, facultades, y priuilegios (como dize) y de *la manera que en las originales comissiones* a los dichos Diego, y Iuan *se les auia concedido*, mediantes sus letras. Datt. Romæ apud S. Petr. sub annulo Piscatoris, die 15. Decembr. 1626.

Asi mesmo vna original comision, que a fauor del dicho muy Illust. y Reuerẽdisimo Señor D. Vincencio Domech, Obispo meritisimo de Iaca, y de mucho mayores Prelacias y honores; hizo y otorgò el dicho Illustrisimo Señor Don Fr. Ant. de Sotomayor, *como tal Comissario Apostolico* de Cruzada y demas gracias en los Reynos de su Magestad: Narrando en ella, *Que por concordias tomadas con el estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla y Corona de Aragon* (de que no constô) *estaua obligado el deste Reyno* a pagar la dicha y arriba mencionada cantidad de marauedis; y que no la pagaua, valiẽdose *de vna Bulla de la Santidad del Papa Martino* (q̃ no ay tal Bulla, sino el decreto de Constanza por Martino, priuilegios, Bullas, y lo dispuesto en este Fuero de Subsidijs. Y q̃ *vsando de la jurisdicion Apostolica, y Real que tenia* para la cobrança del dicho Subsidio y escusado (de que tampoco constô) se la cometia sin limitacion alguna para la execucion y cobrança dello. Y asi mesmo para *tomar la cuenta* al dicho estado Eclesiastico, *segun las concordias tomadas*

madas con el dicho eſtado deſde el año 1580. haſta el de 1633. Dandole para todo ello, y lo dello annexo y dependiente en qualquier manera *tan plena comiſſion, como tenia mediantes ſus letras*. Dada en Madrid a 5. de Mayo 1634. A las quales para que conſte de ſu illegitimidad, e ineficacia, de ſus relaciones, e incertidumbres, me refiero, y he por inſertas.

Viendo eſta parte que la dicha firma fruſtraua e impedia el fin del Fuero, y de todas las firmas que tenian obtenidas; y era impedimento para obtener otras, ſiguiendo eſſa intelligencia. Y que en efeto era dar vna contradiciõ y repugnancia entre aquella y las obtenidas; y que ſe podian obtener, y contra el meſmo Fuero; y que la dicha firma (como lo confieſſa la parte contraria en quatro articulos de ſu defenſion, *era vna firma ad agendum, y para cobrar el dicho ſubſidio*; y lo es en efeto, y no confeſsiõ erronea) ſe opuſieron en ella, y la pidieron reuocar: y con eſtar en caſo claro de reuocacion, como ſe moſtrara; no lo han hecho eſſos Señores; concurriendo el vno en la conceſsion; y ambos ſus mercedes en la confirmacion, y aſſi es comun el cargo.

Para el qual es fuerça en eſte gran Senado, aunque de coſas llanas y ordinarias hazer algunos fundamentos, q̃ al moço preſumido y mas confiado de ſi, que lo que puede y deue, pareceran vejedades, como dizen de Barbados: y aun ſin ocaſion por ſolo dezir mal ſe pondran afirmar con Eliu, [M] Que no ſon ſabios los de muchos años, ni los viejos ſe entienden en juzgar, aſsi corre, tiempo critico, paſſemos: *Non ſunt longeui ſapientes, nec ſenes intelligunt iudicium*. Que de mi tienen razon y lo lleuo bien, con Socrates. *Hoc vnum ſcio me nihil ſcire*, dicho que para magnificarſe vſan del algunos, a quien ſe acomoda lo que de vno que lo lleuaua frequente, dize con mucha gracia el Comendador Falcon, [N] digna coſa del gran Socrates, ſi en el no fuera verdadera.

Scit ſe ſcire nihil, res magno Socrate digna
Si non vera foret. Nam nulli audacia maior.

Doctrina es del Apoſtol, [O] Que los que de ſi dizen ſon Sabios, ſe dan por necios, y los que preſumen ſaber algo,

M *Iob cap. 32.*

N *Iacob. Falcon. op. poet. lib. 3. ſatyra fol. 63. ad med.*

O *Diuus Paul. Roman. c. 1. & ad C rinth. 1. c. 8.*

go, no llegan a entender lo que les conuiene saber. *Dicentes se esse sapientes, stulti facti sunt; si quis autem se existimat aliquid scire, nondum cognouit quemadmodum oporteat eum scire.* Pero de los demas no: Porque se que manda Dios,[H.2.] Les honren y respeten, y teman a Dios, *Coram Canon capite consurge, & honora personam senis, & time Deum.* Y Aristoteles[I.2.] dize; Que a los viejos en el leuantar y sentar, se les deue dar la honra; *Senibus honor assurgendo, & sessione sedendo reddendus est.* Y lo mismo Xenofonte,[K.2.] Que dellos se aprende la experiencia, que es la mas verdadera doctrina. Y el Sagrado texto,[L.2.] *Annorum multitudo docet Sapientiam.* Vea del viejo al moço en el saber, gouierno y prudēcia, lo q̃ hallara latamēte en Bobadilla,[M.2] Y oya Eliu la respuesta q̃ por los viejos dio el mesmo Dios. Diziēdo como se refiere en el texto,[N.2] Quien es este emboluedor de sentencias con palabras imperitas, ciñete y respondeme. *Quis est iste inuoluens sententias sermonibus imperitis, accinge sicut vir lumbos tuos, interrogabo te responde mihi.* Haze las preguntas al q̃ atreuido ofende al viejo y cano el mesmo Dios, para q̃ no acierte a responder a ellos. Ya aura visto en este y otros muchos si los barbados sabemos juntar y mezclar practica y teorica, las humanas con las diuinas letras, el drecho con el Fuero.

Digo Señor, que es llano y vulgar, que la firma, è inhibicion de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, se dize, como vna euocacion que trae a si con la presentacion el conocimiento de la causa, y el sujeto de aquello que era y se cōtiene en la inhibiciō, como dize Bardaxi, y el Regēte Sesse;[N] Mas fuerte y poderosamente q̃ qualquier apelacion, segun el mismo;[O] y sin que buelua la causa al Iuez assi inhibido; dando como da fiança el firmante sobre ello en la dicha Corte para sacarla, y obtenerla; como lo refiere el mismo,[P] de estar alli a derecho y justicia. Y las que van concebidas con clausula, vel si quas causas, aunque ay quien dixo (y con fundamento) que en solo las possessorias obra efecto de citacion,[Q] Pero como quiera, compareciendo dentro el tiempo, sirue della, y se discute la justicia; Y assi se ha entendido comun-

H.2. Leuiti. cap. 19.

I.2. Aristot. lib. 7. Ethic. ad Nicom. c. 20.

K.2. Xenofonte in Historia Cyri lib. 8. fol. ... col. 2. & 99. col. 2.

L.2. Iob vbi sup. & Ecclesiast. c. 8. & ...ciendum 26. q. 4. ...x multa de voto.

M.2. tom. 1. lib. 1. c. 7 ...inc. vsq; ad num.

N.2. Iob cap. 38. in ...

N Bardaxi de off. gu... q. 5. n. 68. Sesse de ...ib. c. 17. per tot. & ...bi passim.

O Sesse d. tract. c. 5. ...a n. 34. post med. ...n seqq. fol. 461. ma...me n. 36. cum duob.

P Idem Sesse d. tract. ... §. 4. nu. 34. & 35. ...seq. & §. 5. ante n. ...cum seqq. & alibi.

Q ... Doctor August. Pi...es cui adhæret. ...g. Sesse vbi sup. c. 7. ...n. 9. & 10.

munmente con la obseruancia; [R] Y no compareciendo, su salida ha de ser; o por declaracion, reuocacion, o repulsion, o por el medio de enclauatorias, y reenclauatorias q̃ la necessidad y falta de alguno de los Señores Lugartenientes a introducido: Y no tenemos otros modos de euacuar, o impidir los efectos de la inhibicion de firma, que los dichos, y en las possessorias contrafirmando. Y es razon muy fuerte dezir, *Non habemus talem modum procedendi in Aragonia*: y que todo se ha de reduzir a los modos vsados, y practicados. Y esto es vulgar dicho, q̃ muy de ordinario (sin causar nota) lleuaua en la boca otro barbado bien graue, docto y venerable viejo, que yo respectè mucho; el D. Diego de Morlanes, padre del Señor Aduogado Fiscal, assi en publicas como en particulares alegaciones; que a cosas nueuas salia con vn *Nunca lo oye dezir*, fundado en la razon que dio el Serenissimo Rey Don Iayme, en la obseruancia, [S] ibi, *Nunca oyè dezir, que pagasse*.

R *Obs. 1. de petition. Obser. vsus Regni la grande, tit. de pignor. & quæ ad eam recenset. Sesse vbi sup. in anacephal. a nu. 59. & c. 2. §. 4. nu. 23. 43. & 44. & bene in c. 5. §. 10. nu. 55.*

S *Obs. Item si algun Infançon tit. declaraciones. Dom. Reg. Iacob. fol. 39. col. 4.*

Con este presupuesto llano y sin contradicion, explicando el segundo cargo digo; q̃ los Diputados del Reyno por todo el Clero, y muchas Iglesias, Capitulos, y particulares Clerigos, parecierõ en la dicha Corte del Señor Iusticia, y firmaron de drecho sobre libertad de esta exaccion y cobrança del Subsidio y Escusado; y obtuuieron sus firmas en virtud y fuerça del dicho Fuero de *Subsidijs*: que por parte del Reyno, y de otras mis partes se han presentado al dicho Señor Obispo; Con que segũ lo resuelto, la causa quedò euocada, y con litispendencia e, o excepcion por la dicha Corte; y sin otra salida para estorbar las dichas firmas, que los medios de dichas reuocacion, declaracion, repulsion, o enclauatoria: Pues de contraria firma no lo lleuaua la sujeta materia de exaccion personal.

Hallando cerrados estos caminos, se nos à descubierto vn atajo, en que digo con Morlanes: *Nunca lo oyè dezir*, que tal se aya vsado, ni pueda hazerse; Que es la firma referida, y tan prejudicial, que el procurador Fiscal a obtenido, y de que nos querellamos: Precindiendo y cortando con ella, los fines y efectos del dicho fuero *de Sub*

sidijs, del todo con notable lesion de vna de las mayores preheminencias del Reyno, e impidiendo la execuciõ de penas en el puestas a los cõtrauinientes; Dando libre mano para executar, y cobrar el dicho Subsidio y Escusado; y haziẽdo con ello inutiles todas las dichas firmas, estando aquellas suis pedibus, y pẽsando estar las partes con ellas en el pecho, y cõ su presentacion en las Audiencias muy seguras, frustradas de vn remedio tan fauorable, necessario y eficaz: Con q̃ vendran todos sin ser oydos à hallarse presos y executados sus bienes; Contramina descubierta para volar nuestro muro y fortaleza, tan facilmente, q̃ cõ ver la firma y saber la parte contraria la excepcion, la carta, o fuero con q̃ aquella està fundada y obtenida, podra cõ ella mesma pidir la intelligẽcia de la Corte por medio de otra firma, y con ella ajustar su inhibicion para q̃ no impidan so pretexto de tal Fuero, excepcion, o carta el vsar, &c. Ni por contrauenir, &c. y todas serian en efeto enclauatorias, y secretos desuios ad agendum. Ay fraccion con ello deste, o de todos los Fueros de vna, o demas firmas y de su vnico presidio dellas? Qualquier puede responder en lo que toca con sus manos y con sus ojos vee, si es blanco, o prieto, duro, o blando: Que si para declarar Fueros, el modo es por medio de consulta: y si no quiere la parte pidir declaracion, reuocacion, o repulsion; trate via ordinaria del efeto y fuerça de su drecho, sin desquiciar las cosas.

Apuremos los meritos con que dicha firma se obtuuo; Que son la dicha subrogacion hecha de Diego Patriarca de las Indias, y Iuan Arçobispo de Zaragoça, en la persona del dicho Illustrissimo Señor Don Fray Ant. de Sotomayor Comissario general de la santa Cruzada: y la comission que su Illustrisima a hecho al dicho señor Obispo arriba mencionadas y calendadas.

El acto de subrogacion es vna simple copia, como se muestra en su entrada que dize, *Este es vn traslado* bien y fielmente sacado de vn breue, &c. Y en el fin que concluye: *E yo Alonso de la Torre, Escriuano, &c. hize sacar, y saquè, corregi y concertè este traslado, con el breue y comission original.* Claro esta, que este documento no haze fe en

juy-

juyzio, ſegũ drecho; [T] Porque como dizẽ los DD. no ſe da credito al Notario que ateſta del original; Pues en el puede auer otras letras y cancellaciones, que no eſtan en la copia: y ſolo a los tranſumptos que en juyzio; y citada la parte ſe mueſtran ſe puede dar fe y de archiuos autenticos; y en el Reyno a los de dicha Corte del ſeñor Iuſticia: [V] Cierto eſta, que ſi hecharan de ver eſto ſus mercedes, no huuieran proueydo tal. No ſe deue fiar en relaciones de las partes en coſas tan graues y perjudiciales; y llano que con el no ſe podia conceder firma alguna.

Paſſemos a la ſubſtancia y materia de la dicha ſubrogacion: No es conceſſion ni gracia de quinquenio, ni otro q̃ lo que ella canta y dize: Vna ſubrogacion en lugar de Diego y Iuan, *Con ciertos modo y forma*, q̃ en las letras de ſus conceſiones mas latamente ſe contiene. *Vt ibi executorẽ, & Cõmiſſarium generalẽ earundẽ gratiarũ, ſub certis modo, & forma tunc expreſſis Apoſtolica authoritate ſubſtituymus, & ſubrogauimus; Prout in noſtris deſuper in ſimili forma breuis expeditis liberis quarũ tenorẽ præſentibus pro expreſis haberi volumus plenius continetur. Et ibi, Te in locũ dicti Ioannis Archiepiſcopi executorem, & Commiſſarium generalem earundem gratiarum; cum omnibus, & ſingulis facultatibus priuilegÿs, & indultis eiſdem Didaco, et Ioanni Archiepiſcopo conceſis, ac alias in omnibus & per omnia dicta authoritate, tenore præſentium ac nunc ſubſtituimus, & ſubrogamus.* Donde eſtan las conceſiones y poderes de Diego y Iuan, a que plenamente ſe refiere? Y el modo y forma dellos que manda ſe guarden? Donde la derogacion de los priuilegios, decreto, è indultos Apoſtolicos en nueſtro fuero expreſſados? Y la relaxaciõ del juramẽto del, de que plena y originalmente deuia conſtar a ſus mercedes quando quiſieran conceder y confirmar tal firma? No ſe que dezirme, ſino que todo parece cae con enfermedad inſanable, quanto a la conceſsion y confirmacion de firma.

Veamos pues la ſubdelegacion que ſe ha exhibido: No ay, ni ſe halla en la dicha ſubrogacion de delegaciõ (y tal copia) y comiſſion, ni facultad de ſubdelegar. Y con eſſo entra la regla y theorica del derecho, que el delegado

T *Auth. ſi quis in d[...] quo. vbi glo. verbo. d[...]cumento verſi. ſed I[...]nes. communiter rec[...]pta, & concordantẽ. C. de edendo. Doctor[...] in c. cum p. Tabelio [...] fide inſtrum. Mol. ve[r]bo ſcriptura priuat[a] verſi. 1. ad finem fo[l.] 312. col. 4. per For. [...] tit. vt debitũ non po[...]ſit, & verbo inſtrum[en]tum, verſi. inſtrumen[tum] tum extractũ. à ver[...] & facit hoc. fol. 18[...] col. 2. ad med. Porto[...] verbõ. exhibitio nu. [...] Seſſ. deciſ. 201. n. 27.*

V *Mol. verbo exh[i]bitiõ, verſ. 1. poſt me[di]cum verſ. die 6. Iun[...] fol. 132. col. 3. & ve[r]bo priuilegium. ver[ſ.] priuileginm quodd[...] fol. 264. col. 4. ad lat[...] tradita per Seſſe deciſ. 201. nu. 7. 8. 27. 34 cum ſeqq. vſque a[d] 45. & alÿs.*

legado regularmente no puede subdelegar, ni cometer sus vezes a otro, sino es quando el delegado fue nombrado ya deuil, que no podia exercer su oficio: O con otro justo impedimento: Y entonces no absolutamẽte, sino con comunicacion.[X]

Lo otro, que segun drecho, no solo quando quiere guarnecerse el subdelegado, como en nuestro caso cõ la firma se ha de hazer fe de su subdelegacion, sino dela comision original en que aquella se funda: Pues todo su poder consiste en la fuerça de la comission,[Y] Y del poder y facultad ha de constar en el processo y actos, y lo que por ellos no consta, no se presume,[Z] Por ser de suyo odiosa la jurisdicion delegada, como dixo Bal.[A] Y aunque a las personas puestas en grã dignidad se les cree en muchas cosas,[B] Pero esso se entiẽde y declara (adhuc in Cardinali, respeto a las cosas que por drecho ordinario, y como a legado Apostolico le competen: y que dize le ha encomendado su Santidad de palabra, y en lo concerniente a ello: Porque como dize Farinacio,[C] Casi nunca acostumbran salir de la Corte Romana los Cardenales con otro titulo, que el de Legado a latere: Pero no en la delegacion, que es odiosa, ni en otras cosas que requieren especial comission y poder, y q̃ transcienden los limites de la legacion. Y mucho menos donde ay perjuyzio de tercero: Que en essos casos no se esta a su dicho y assercion sin mostrar la comission:[D] Bien que en lo que dize, se le ha cometido de palabra, estando el Papa en el mesmo lugar, se le crehe. Y aun fuera del, en otras cosas aunque sean especiales y en perjuyzio de tercero, si aquellas las ha usado y exercitado publicamente muchas vezes; porq̃ en el Cardenal se presume mãdato, y vale el acto, por razon del error publico y presumpta volũtad de su Santidad, como lo dize Aufrerio, y Farinacio con otros.[E] Y en nuestro caso aunq̃ confessamos la gran autoridad, y dignidad del Señor Obispo, y Señor Comissario General; pero estamos en delegacion, y ay

daño

c. si pro debilitate vbi Felin. cap. super quæstionum. 27. §. si verò. c. pastoralis 28. prin. c. fin. in prin. de offi. & pot. jud. deleg. c. quamuis. c. si delegatus, c. si à subdelegato, c. is cui. eod. in 6. a Iudice, C. de Iudic. Maff. in l. 1. nu. 83. Rimin. 26. Purpur. 540. ff. de offi. eius. Vallas. in l. imperium nu. 14. de jurisd. om. jud.

c. cum in jure peritus, vbi glo. & omnes de offi. deleg. c. por[...]ò. de priuil. l. vt responsum. C. de transact. l. vni. C. de mandat. Prin. Anchar. cons. 84 & multis per Salg. de reg. protect. 4. p. c. 3. nu. 56. vsque ad 72. & n. 182. cum seqq.

Z *Salgado cum multis vbi proxime num. 67. vsque ad 181.*

A *Bal. in l. vni. C. de mand. Princ. Gratian. discept. forens. 1. p. c. 170. n. 29. bene Morancs pro Regno. 1. p. nu. 24. cum 3. seq. pag. [..]8.*

B *Vt per Menoch. cons. 100. n. 71. vsq; ad 79. lib. 1. Decian. cons. [.]8. nu. 156. & cũ alijs Farin. de testib. q. 63. nu. 56.*

C *Farin. con muchos vbi proxime n. 55. & 58. vsque ad 64. & nu. 74.*

D *Punctim Capell. Tolos. deciss. 464. an fides. Farina. vbi proxime num. 57. 64. 65. 66. 70. 71. 72. 73. 74. 77. & 78.*

E *Aufrer. in add. ad dictam deciss. Capell. Tolos. lit. A. Farina. vbi sup. num. 75.*

daño y perjuyzio de tercero; y estamos en Reyno que no se admiten presumpciones de poder ni mandato. Y menos especial contra vn fuero, y para obtener firma casual, y tal, que inhibe: Que las penas criminales del, y de tan regida execucion, no se executen. En los quales casos siendo penas criminales, que por este y otros fueros tienen priuilegiada execucion, han de quedar de estylo los originales en el processo y Corte. Buena materia para creherse y presumirse, y hazer comission y poder original presumpta que quede en processo. Nulidad, y defecto notable y manifiesto contra la prouision y confirmacion de la dicha firma.

Otro no menor defecto de la dicha comissiõ, se conside ra en la relacion y motiuo que en ella da por razõ y causa final para concederla su Illustrissima, y es de *Concordias tomadas* con todo el estado Eclesiastico de Castilla, y de la *Corona de Aragon*; y que por *ellas esta obligado* a pagar el dicho estado Eclesiastico *de Aragon* en cada vn año la cantidad de marauedis que alli refiere; y con relacion a diferentes concordias: ibi, *Y assi mismo compellerà al dicho estado Eclesiastico a que de cuenta de lo que ha deuido pagar de Subsidio y escusado, conforme a las concordias tomadas con el, desde el año 1580. hasta el de 1633.* & ibi: *Y cõtra los Colectores, Receptores, y Depositarios, y personas a cuya cuẽta sea la cobrança y paga de los dichos marauedis: Obligandoles paguen con efeto lo que les huuiere sido repartido*, & ibi: *Y se les de fin y quito en conformidad de la cedula de su Magestad, que para este caso se remite*, y que lo rehusan pagar, valiendose de vna Bulla del Papa Martino.

Auer concedido firma en fomento de vna comission Apostolica, sin cõstar della, ni de las concordias y repartimientos, y cedula Real, en q̃ funda el reconocimiẽto de deudas, y en q̃ restriua la fuerça y virtud de su comission y orden de execucion della; y menos verificarse renitencia con Bulla de Martino, sino con el fuero de Subsidijs è indultos en el referidos. Que salida otra podra ofrecer el muy theorico a estas practicas que de inaduertencia, q̃ es menos culpable. Siendo llano, que las cõcordias a que se refiere, podian ser extinctas, con tiempos, condiciones

o casos que fuera necessario verificar, como la materia de concordias, y actos reciprocos lo piden de drecho sin faltar en vn atomo, [F] y de Fuero, [G] aun en los actos guarentigios. Como tambien, q̃ la escritura relata, es parte de la referente; y siempre que se ha de exhibir la referente, ha de ser con la relata, de otra suerte es defectuosa la exhibicion, [H] y se coharta, y limita a lo contenido en la escritura relata de tal suerte, que sino consta della, no se le crehe, ni prueua en cosa alguna. [I]

En lo formal y decisiuo de la dicha comission, en que dize: *Vsando de la jurisdicion Apostolica y Real que tenemos* para la cobrança del dicho Subsidio y escusado, *cometemos la execucion* y cobrança de lo dicho, para que representando nuestra persona, y vsando de *nuestra jurisdicion sin limitacion alguna (en quanto a esto) proceda; &c.* & ibi, *Que para todo lo que dicho es, y lo dello anejo y dependiente, le damos tan plena comission como tenemos, la qual subdelegamos en V.S.* Se deuen considerar dos cosas.

Vna, que quanto a la jurisdicion Apostolica auiendo de constar de la comission y poder que su Illustrisima tenia, como se ha mostrado, pues al tenor della se reducia la jurisdicion que subdelegaua. Y conste segun lo resuelto, que no siendo Cardenal y Legado a latere, ni de las cosas de ordinaria jurisdicion de su Illustrisima; antes bien de las que requieren especial poder, y en perjuyzio de tercero, y contra fuero nuestro, no se està a su assercion segun las doctrinas referidas. Ni ha podido, ni puede obrar efecto la dicha comission, ni auer hecho documento para la firma.

Y otra que respecto a la jurisdicion Real, que su Illustrisima dize, subdelega como Comissario de las tres gracias. No auiendo, como no ay Fuero, Obseruancia, vso, o costumbre del Reyno de Aragon, que a su Illustrisima, ni otro alguno natural, y mucho menos estrangero le conceda jurisdicion Real, ni exercitio della que poder delegar para la cobrāça de Quarta dezima, o Subsidio Real, ni Papal; antes en opuesto, el dicho fuero de Subsidijs, y los de la prohibicion de Sissas, que mucho menos puede ser de efecto alguno.

l. Iulianus, §. offer-, ff. de act. empti. l. gero, §. inter. ff. loca-. DD. in l. juris gen. prin. ff. de pactis. ad .. ol. cons. 56. a nu. 16. .. a. & cons. 60. vol. 4. .. urd. cons. 400. lib. 3.

For. vnicus de ar- .. ris.

l. in summa. l. ait prætor. in prin. ff. de iudic. l. argentarius .. ide edendo, punctim .. an. de Amicis cons. .. 5. nu. 8. Alex. cons. .. nu. 8. lib. 4. & cum .. ijs Card. Tusc. concl. .. 9. nu. 2. lit. R.

l. asse toto ff. de hæ- .. d. instit. auth. si quis .. de edendo, Decius .. ns. 63. nu. 6. vers. nec .. stat, Bim. cons. 34. n. .. Berdel. cons. 61. nu. .. 2. Surd. cons. 5. n. 57. .. Menoch. cons. 1. num. .. 6. Reg. Sesse decis. 25. nu. 41. & decis. 87. nu. 110.

Bien

Bien si en Castilla, q̃ ay leyes, Concordia y cedula Real, que le concede jurisdicion Real priuatiue, y constituye tribunal y Iuez de las tres gracias al dicho Señor Comissario; e inhibe a las Chancellerias y Tribunales seglares que no se interpongan en cosa tocante a las dichas tres gracias (en que el subsidio y escusado se contiene) y le dan facultad de subdelegar con la Real, como lo haze en todas las Diocesis y cabeças de partido, segun las leyes de aquellos Reynos.[K] Està llano, que en essas partes procede; y que como persona que tiene jurisdicion como ordinaria Real, y en drechos que se reputan por patrimonio Real; puede subdelegar y dar sus comissiones cõ jurisdiciõ Real, para Castilla. Lo qual aura sido causa por no estar enterados y aduertidos de las leyes y Fueros de este Reyno, que su Illustrissima aya despachado en la propria forma comission para exercitar jurisdicion Real. Lo que en este Reyno no puede proceder, como està claro; pues su Magestad, salua su Real clemencia fuera del Reyno, no puede exercitar la jurisdiciõ foral.[L] Y solo concede y despacha prouisiones y letras, como la Obseruancia dize de gracias,[M] Y de adjunccion de Iuezes,[N] por la razon que da; Que no es esso exercer jurisdicion: Y se añade sino efectos de la habitual que conserua donde quiera, que este. Y assi destas, como de otras comissiones, ò rescritos, aun siendo de nuestro Rey, es con obligacion el delegado, o adjunto de hazer fè de originales y librar copia a la parte:[O] Y se ha de presentar con el original el adjunto antes de poder vsar de su comission ante el juez a quien se ha dado por tal acompañado:[P] Para que assi se vea en lo que auemos dicho; quanta mayor razon corre, para que los demas Comissarios delegados, o subdelegados ayan de mostrar sus originales comissiones y dar copia dellas.

Y con esto estando desguarnecida esta comission del Señor Obispo, y la dicha subrogacion de los documentos, que para exercitar la jurisdicion assi Eclesiastica como Real, se requieren en este Arçobispado y Reyno, segun drecho, y Fuero respectiuamente. Fuerça es dezir, y entender, que la dicha firma, y su confirmacion lo estan

K *Allegã sus Autore[s] la l.8. y 9.tit.10.lib.[?] recopil. y vn compẽdi[o] de las dichas tres gr[a]cias del Lic. Perez d[e] Lara lib.1.tit. del offi[cio] del Comiss. gen. fol.16 & li.2.tit. del escusado fol.66. y todo ello l[o] trae Salgado de Regi[a] protect.1.p.c.2.§.5.n 32. 33. 34. 35. 36. 37 & 38. vbi est videre.*

L *Obs. 1. tit. de jurisd. om. jud. Obs. 2 quod cuiusq; Vniuers[itas] nom. Obs.4. de appel.*

M *Mol. verbo extra Regnum. vers. 5. fol 136. & verbo Rex vers. Dominus Rex existens. fol.293. col. 3*

N *Mol. verbo adiunctus. vers. adiunctos bene potest fol. 11. col. 1. in fine cum 2. in princ.*

O *For.1. in fin. tit. de comiss. & rescrip. fol. 29. Mol. verbo Copia. vers. Copiam suæ cõmissionis. fol.78. col.3. in fi.*

P *Mol. verbo adiunctus versi. adiunctionem si aliquis obtinuit fol.11. col. 1. & vide For. tit. de adiunctis.*

tambiẽ desguarnecidas: Y q̃ con ello se ha hecho graue contrafuero, y notable agrauio, con daño vniuersal del Reyno, y particular, qual se muestra han padecido con la publicacion de censuras, y exacciones de subsidio: Que auiendose concedido la firma que se pidia por mis partes, y denegado, o reuocado al Procurador Fiscal, esta q̃ obtuuo dexaran de seguirse. De que se querellan y suplican la sentencia que la violacion de los fueros pide, y requiere. En Zaragoça a 19. de Iunio 1635.

Doctor Geronymo Ardid.